



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**LA DIFERENCIA ENTRE LAS
TERCERIAS Y LOS INCIDENTES**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

DAVID ENRIQUE MELESIO GARCÍA

Asesor: Lic. Francisco Gutiérrez Negrete

Celaya, Gto.

Enero 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

Te doy gracias DIOS MIO por darme la vida, por darme el coraje y la paciencia para seguir adelante, te doy gracias por ser mi confidente y escucharme en aquellos momentos tan difíciles, y que sé que sin tí nada de ésto sería posible.

Muchas Gracias Mamá y Papá por que aparte de ser mis padres son mis mejores amigos, les quiero agradecer por que nunca me faltó nada, por sus consejos, por su apoyo, por aguantarme en mis momentos de enojo, por darme una muy buena educación basada en principios y valores, por sus abrazos y por confortarme en los momentos que más lo necesitaba y alentarme a seguir adelante, por enseñarme a perseguir mis sueños por más difíciles o distantes que parezcan y por nunca dejarme darme por vencido para alcanzarlos.

A mi hermana Gaby por apoyarme con su muy particular manera de hacerlo y quererme con su muy peculiar forma de querer, por darme esos consejos que me ayudaron bastante, te doy las gracias por ser como eres.

A mis Abuelitos que me ayudaron muchísimo para que yo pudiera estar donde estoy ahora, les quiero agradecer por sus muestras de cariño, de comprensión, de preocupación, por siempre estar ahí cuando los necesito.

En especial le quiero dar las gracias a mi Abuelo materno, mi ejemplo a seguir, ya que yo un día espero llegar a ser la mitad de lo que él es ahora, mi ídolo, el Lic. José Jesús García Segura, que aparte de ser mi abuelo y un padre para mí fue también mi maestro.

Por último agradezco a todos y cada uno de los catedráticos de esta institución y en especial a mi asesor, el Lic. Francisco Gutiérrez Negrete por guiarme con sus conocimientos y apoyo, pero sobre todo por su amistad y sus consejos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

PÁGINA.

Capítulo Primero: Teoría del Proceso (Jurisdicción, Proceso y Acción

1.

1.1.-Jurisdiccion.Concepto.

1.

1.1.1.-Clases de Jurisdicción.

1.

a) Jurisdicción Contenciosa.

1.

b) Jurisdicción Voluntaria.

1.

c) Jurisdicción Concurrente.

1.

1.1.2.-Elementos de la Jurisdicción.

2.

a) Notio.

2.

b) Vocatio.

2.

c) Iuditio.

2.

d) Coertio o Ejecucio.

2.

1.2.-Competencia. Concepto.

2.

1.2.1.-Objetiva.

2.

a) Federal y Local.

2.

b) Por Territorio.

2.

c) Por Materia.

3.

d) Por Cuantia.

3.

e) Por Grado.

3.

f) Por Turno.

3.

g) Por Prevención.

3.

1.2.2.-Subjetiva.

3.

a) Excusa.

3.

b) Recusación.

3.

1.3.-Proceso.Concepto.

4.

1.3.1.-La Unidad Fundamental del Proceso.

4.

1.3.2.-Diversos Criterios De La Clasificación de los Procesos.	5.
a) Primera Clasificación: Procesos Civil, Mercantil y de Familia.	5.
b) Segunda Clasificación: Procesos Oral y Escrito.	6.
c) Tercera Clasificación: Proceso Inquisitorial, Proceso Dispositivo y Proceso Publicista.	9.
d) Cuarta Clasificación: Procesos con Unidad de Vista y Procesos Preclusivos.	10.
e) Quinta Clasificación: Proceso Singular y Proceso Universal.	11.
f) Sexta Clasificación: Procesos “Uni-Instanciales” y “Bi-Instanciales”.	12.
g) Séptima Clasificación: Procesos de Conocimiento y Procesos de Carácter Ejecutivo.	12.
1.3.3.- Naturaleza Jurídica del Proceso.	12.
a) Teorías Privatistas.	12.
b) Teorías Publicistas.	13.
1.4.-Procedimiento. Concepto.	14.
1.4.1.-Diferencia con el Proceso.	14.
1.4.2.-Acepciones del Procedimiento.	14.
1.5.-Litigio.Concepto.	14.
1.6.-Etapas del Proceso.	15.
1.6.1.- Instrucción.	15.
a) Fase Postulatoria.	16.
b) Fase Probatoria.	17.
c) Fase Preconclusiva.	18.
1.6.2.- Juicio. Concepto.	19.
1.7.-Accion.Concepto.	20.
1.7.1.- Acepciones de la Acción.	20.

Capítulo Segundo: Procedimiento Ordinario Civil.	21.
---	------------

2.1.-Acciones.	21.
2.1.1.- Requisitos de la Acción.	21.
2.1.2.-Clasificación de la Acción.	22.
2.1.3.- Acción Oblicua.	24.
2.1.4.-Acción Jurisdiccional.	24.
2.2.-Excepciones.	24.
2.2.1.- Naturaleza de las Excepciones.	25.
2.3.-Reglas Generales.	25.
2.3.1.-Capacidad y Personalidad.	25.
2.3.2.-Excepción de Falta de Personalidad.	27.
2.3.3.-Falta de Personalidad de uno de los Contratantes.	27.
2.3.4.-Actuaciones y Resoluciones Judiciales.	27.
2.3.5.-Presentación de Documentos.	38.
2.3.6.-Exhortos y Despachos.	41.
2.3.7.-Notificaciones.	42.
2.3.8.-Edictos.	49.
2.3.9.-Terminos Judiciales.	52.
2.3.10.-Caducidad.	57.
2.3.11.-Costas.	58.
a) Costas Procesales, Gastos Judiciales y Justicia Gratuita.	59.
b) Condena en Costas. Sistemas para Imponerla.	60.
2.4.-Competencia. Concepto.	63.
2.4.1.- Tipos de competencia.	65.
a) Materia.	65.
b) Cuantía.	65.

c) Grado.	65.
d) Territorio.	65.
2.4.2.- Incompetencia.	65.
a) Incompetencia Subjetiva.	69.
2.4.3.- Reglas para la fijación de la competencia.	69.
2.4.4.- De la Substanciación y Decisión de la Competencia.	73.
a) Inhibitoria.	74.
b) Declinatoria.	74.
2.4.5.- De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas.	76.
a) De Los Impedimentos.	76.
b) De La Recusación.	79.
c) Negocios en que no tiene lugar la Recusación.	80.
d) Del tiempo en que debe proponerse la Recusación.	81.
e) De los Efectos de la Recusación.	81.
f) De la Substanciación y Decisión de la Recusación.	82.
2.4.6.- Excusa.	83.

Capítulo Tercero: Incidente. 84.

3.1.- Concepto.	84.
3.1.1.- Aceptación de Incidente.	86.
3.2.-Resolución de Incidentes.	86.
a) De Plano.	86.
b) Previa Audiencia de las Partes.	86.
c) Efecto de las Resoluciones.	86.
3.3.- Conexidad. Concepto.	86.
3.4.-Nulidad. Concepto.	87.
3.4.1.- Promociones de Nulidad.	87.

Capítulo Cuarto: Tercerías. 88.

4.1.- Concepto.	88.
-----------------	-----

4.2.- Acepciones.	88.
4.2.1.- Tercero indiferente.	88.
4.2.2.- Tercero voluntario.	89.
a) Excluyente de dominio.	89.
b) Coadyuvante.	89.
c) De preferencia.	90.
4.2.3.- Tercero no voluntario.	90.
4.3.- Terceería forzada, necesaria u obligatoria.	90.
4.3.1.- Meta-Terceería.	90.
4.3.2.- Litisconsorcio.	91.
4.4.- Emplazamiento en Terceerías.	92.

Capítulo Quinto: Diferencias entre los dos conceptos.

92.

5.1.- Terceería. Concepto.	92.
5.1.1.- Características o Requisitos.	92.
5.1.2.- Competencia.	93.
5.2.- Incidente. Concepto.	93.
5.2.1.- Requisitos.	93.
5.2.2.- Características.	94.
5.2.3.- Competencia.	95.
5.3.- Diferencias entre los dos Conceptos.	95.

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

El objeto de estudio de este Trabajo es determinar, precisamente como su nombre lo indica, si existen alguna diferencia o diferencias que pueden presentarse entre el Término de Tercería y el Término de Incidente, llevando a cabo un estudio minucioso de estas dos instituciones, con la finalidad y la intención de sintetizar y lograr esclarecer el termino preciso de cada una de estas definiciones, ya que es muy importante como a la vez indispensable para la vida cívica y sin duda fundamental para conocer el significado y regulación de las antes ya mencionadas.

Tanto los problemas técnico-jurídicos que se pueden presentar en un proceso debido al mal uso de esta terminología para diferenciar ambos términos, así como la necesidad del conocimiento de las instituciones de derecho despertaron y se genero la inquietud de precisar a que se refiere cada uno de estos los cuales me llevaron a la elección del tema analizando los diferentes conceptos precisados en varios textos, así como otras fuentes como lo son el comentario de maestros y licenciados especialistas en la materia y la búsqueda de artículos referentes al problema a través de la computadora y el internet, todo esto estará mencionado a continuación.

Este trabajo esta elaborado de la manera siguiente, comienza con un análisis minucioso de la teoría del proceso para lograr entender como esta compuesta tanto la jurisdicción, el proceso y la acción en nuestro país; a continuación se menciona el procedimiento ordinario civil seguido de un desglose de los dos conceptos mencionando el significado de cada uno, así como sus respectivas acepciones a la palabra los cuales son la Tercería y el Incidente terminando con las diferencias existentes entre los dos conceptos mencionando los puntos mas relevantes de estos.

Por último se mencionaran las conclusiones a las que he llegado después de la elaboración del presente documento.

CAPÍTULO PRIMERO: TEORIA DEL PROCESO (Jurisdicción, Proceso, Acción).

1.1.-JURISDICCIÓN. Concepto.

La función Jurisdiccional, es el poder que ejerce el estado normalmente a través del poder judicial que se traduce en la aplicación de la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia.

Es un poder ya que es una potestad, esta potestad normalmente la ejerce el estado a través del poder Judicial pero excepcionalmente también puede ser ejercido por los otros 2 poderes (Legislativo y Ejecutivo). El poder Legislativo aplica la norma general al caso concreto en los juicios políticos, juicios de desafuero y en los casos de procedencia de la acción penal. El poder Ejecutivo ejerce la función jurisdiccional a través de los tribunales contencioso administrativo, también lo ejerce en las juntas de conciliación y arbitraje las cuales resuelven controversias de índole laboral, los resuelve a través de una resolución llamada "Laudo", esta función jurisdiccional se traduce en aplicar la norma general al caso concreto; el caso concreto es la controversia o conflicto de intereses que llevamos al conocimiento de la autoridad (Poder Judicial) para que resuelva la controversia aplicando la norma general al caso concreto en la sentencia.

1.1.1.-Clases de Jurisdicción.

a) Jurisdicción Contenciosa. Existe cuando hay controversia.

b) Jurisdicción Voluntaria. Es exactamente lo contrario de la jurisdicción contenciosa, no hay controversia pero sin embargo la ley exige que para acreditar un hecho o un derecho tendremos que comparecer ante la autoridad jurisdiccional a través de una resolución judicial, esto es, que la sentencia la dejamos para resolver la contención o la controversia. Ejemplo: el apeo y deslinde, identificación de nombre y persona, adopción, divorcio por mutuo consentimiento.

c) Jurisdicción Concurrente. Se da en relación con la aplicación de leyes federales que cuando se afecta únicamente los intereses particulares el afectado

podrá acudir ante la autoridad local o federal para que resuelva la controversia, esto quiere decir que algunas leyes federales son aplicadas tanto por la autoridad local como federal, y cuando se afectan intereses particulares el particular escoge a cual acudir.

Esta jurisdicción tiene su fundamento en el artículo 104 constitucional.

1.1.2.-Elementos de la Jurisdicción.

a) Notio. Noción, conocer, conocimiento. Tener conocimiento de la controversia.

b) Vocatio. Convocar, Llamar. Convocar a las partes para que den a conocer su punto de vista y resolver la controversia. A través de los medios de prueba vamos a demostrar hechos.

c) Juditio. Juzgar. Dictar sentencia resolviendo la controversia.

d) Coertio o Ejecutio. Posibilidad de utilizar la fuerza para hacer cumplir la sentencia, la ejecución de la sentencia.

1.2.-COMPETENCIA. Concepto.

Institución Jurídico Procesal que constituye una limitación a la función jurisdiccional, esto es, que todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos competencia.

Los jueces, magistrados, tribunales y juzgados únicamente pueden conocer y resolver las controversias que específicamente les señala la ley en virtud de la competencia.

Todo lo actuado por un juez incompetente (sin competencia) es nulo. En la competencia podemos observar el Principio de Legalidad.

1.2.1.-Objetiva.

Esta en relación con el órgano del estado.

a) Federal y Local. El estado federal ejerce soberanía y las entidades federativas ejercen soberanía en su territorio. El estado ejerce soberanía (se puede auto gobernar) y crea sus propias leyes. Esta competencia esta contenida en el artículo 124 Constitucional.

b) Por Territorio. Territorio es el área o espacio dentro del cual el juez puede aplicar su función jurisdiccional.

c) Por Materia. Esta en relación con las diferentes ramas del derecho.

ARTÍCULO 27. En el caso de reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda original. En negocios de la competencia de los jueces menores, si lo reconvenido excede de su competencia, será competente para conocer del negocio el juez de partido. El mismo precepto es aplicable al caso de tercerías.¹

d) Por Cuantía. Referida al quantum, al monto del asunto que se trate, cuanto vale el asunto, cuanto se esta peleando en la controversia. De determinada cantidad hacia abajo conocerán jueces menores y de determinada cantidad para arriba conocerán los jueces de partido, se calcula por salarios mínimos.

e) Por Grado. Es necesario decir que el único poder del estado jerarquizado es el poder judicial, nos encontramos con jueces de menor grado (juzgados menores) y jueces de mayor grado (juzgados de partido) y los dos jueces son inferiores a los jueces del supremo tribunal de justicia, estos son superiores; el recurso de apelación solo puede ser conocido por los jueces de ulterior grado.

f) Por Turno. Se da por tiempo determinado o por número de asuntos nuevos (por ejemplo se reciben 20 turnos y sigue el otro juez las próximas veinte, y así sucesivamente).

g) Por Prevención. Los jueces resultan competentes el que primero conozca del asunto.

1.2.2.-Subjetiva.

Esta en relación con el titular del órgano del estado.

a) Excusa. Es una manifestación del propio juez donde deja dicho que es incompetente por encontrarse en un caso de impedimento como lo son: esposo, padre de alguna de las partes y demás.

b) Recusación. En un caso de impedimento donde el juez se queda callado, la ley le otorga a las partes la recusación. Es un instrumento jurídico que la ley le otorga a las partes para evitar que un juez subjetiva u objetivamente hablando conozca el

¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. (Reformado. P.O. 13 de agosto de 2004).

caso. Ejemplo: amistad íntima o enemistad (golpes, haber sido abogado que conocía del caso y ahora juez, el parentesco u otros).²

1.3.-PROCESO. Concepto.

Conjunto de actos jurídicos procesales relacionados o concatenados entre sí que tienen por finalidad la aplicación de la función jurisdiccional que se desarrolla a través de un orden que es el proceso para aplicar la norma general al caso concreto para resolver una controversia a través de una sentencia.

Es la segunda parte que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico, que se actualiza en el momento de dictar sentencia, en cuya estructura están presentes la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del tribunal y, la conclusión, es el sentido de la sentencia.

Es claro que aquí existe un juicio lógico jurídico, porque en el momento de sentenciar, el juez toma como premisa mayor a la norma; como premisa menor, el caso concreto, y, por ese medio, llega a la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

1.3.1.-La Unidad Fundamental Del Proceso.

Los campos en que se puede hablar de la Unidad Procesal son el académico doctrinal, el legislativo y el jurisdiccional, aunque se sostiene la posición unitaria de lo procesal, que constituye la razón misma de la existencia de la teoría general del proceso. Sostener la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas.

Existen 6 razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal las cuales consisten en:

- a) El contenido de todo proceso es un litigio.
- b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio.

² Como lo menciona el Lic. Gutiérrez Negrete Francisco en su cátedra de Derecho Procesal Civil.

- c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior esta el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.
- d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad;
- e) Todo proceso está dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin, y
- f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas o revisadas, ya sea porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas o ilegales.

1.3.2.-Diversos Criterios de la Clasificación de los Procesos.

Entraremos al análisis de diversos criterios de la clasificación del proceso, primera clasificación: procesos civil, mercantil y de familia; segunda clasificación: procesos oral y escrito; tercera clasificación: procesos inquisitorial, dispositivo, y publicista; cuarta clasificación: procesos con unidad de vista y preclusivo; quinta clasificación: procesos singular y universal; sexta clasificación: procesos uni-instanciales y bi-instanciales; séptima clasificación: procesos de conocimiento y de carácter ejecutivo.

a) Primera Clasificación: Procesos Civil, Mercantil y de Familia.

Esta sería una clasificación en que podemos llamar al derecho privado. La pertenencia de los problemas del derecho familiar al proceso civil ha sido poco impugnada, lo que de ninguna manera supone la posibilidad del surgimiento de otra rama procesal más.

En este criterio de clasificación debe atenderse a aquella norma conforme a la cual sentencie el juez cuando resuelva el conflicto. Briseño Sierra distingue la norma sustantiva de la norma procesal, y advierte que una es la que sirve para conducir el proceso, y la otra, la aplicable para resolver el litigio.

El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma sustantiva que se vaya a aplicar al sentenciarse. El proceso es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo. Esa ley general que va a ser aplicada al

caso concreto no es una ley procesal sino una ley penal, civil, mercantil o de familia, es decir, la naturaleza de la norma va a ser la que calificará al proceso como penal, civil, mercantil o de familia.

b) Segunda Clasificación: Procesos Oral y Escrito.

En el presente, más que hablarse de los procesos orales o de procesos escritos en un sentido puro, debe hablarse de tendencias; de tendencias hacia la oralidad y tendencias hacia la escritura, porque en un proceso puramente oral solamente tendría sentido hablar dentro de un enfoque histórico, es decir, en algunas épocas de la humanidad hubo procesos puramente orales, sobre todo los procesos primitivos, como el llamado de Salomón. Las partes llegaban ante el juez, que podía ser rey o un anciano respetado o distinguido, pero no existía registro alguno de las actuaciones, sino que más bien todo era verbal en el sentido material del término, esta carencia de registros es lo que caracteriza al proceso puramente oral, el cual, como se puede apreciar, tiene más importancia histórica que práctica, ya que este tipo de procesos puramente orales, con la evolución de los grupos sociales, casi ya no existen. Ahora, cualquier tipo de proceso lleva alguna clase de registro, es decir, algún expediente. Simplemente habrá que detectar la prevalencia, o bien de lo escrito, o bien de lo oral para caracterizar al proceso como de tendencia hacia la oralidad como de tendencia hacia la escritura.

También, así como se afirma que en el presente no puede haber procesos puramente orales en el sentido histórico, es decir, como se fueron desarrollando en épocas pasadas, no podrá, por el otro lado, haber procesos puramente escritos. Los elementos de escritura y de oralidad se dan entremezclados en cualquier tipo de proceso moderno.

Las características que la doctrina ha señalado al proceso con tendencia hacia la oralidad, también pueden presentar el signo opuesto, o contrario, y con ello implicará que el proceso tenga una tendencia contraria, o sea, una tendencia a la escritura.

Se dice que un proceso tiene tendencia a la oralidad cuando se inclina hacia los rasgos o características siguientes.

Primera: Concentración de Actuaciones.

Segunda: Identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión.

Tercera: Inmediatez física del juez con los demás sujetos procesales.

Cuarta: Restricción de los medios impugnativos, sobre todo de los referidos a resoluciones intermedias o interlocutorias.

Una explicación de las características mencionadas nos lleva a lo siguiente. En la primera, hablar de la concentración de actuaciones es postular un principio procesal determinado por la economía, por el llamado, precisamente, principio de la economía procesal. Este principio postula que debe lograrse el máximo resultado de la actividad procesal; debe haber un máximo de resultado con un mínimo de actividad. La meta es alcanzar un buen resultado con un mínimo de trabajo. Este principio económico no vale solamente para el proceso, sino para cualquier actividad y, en cierto sentido, implicaría postular la ley del menor esfuerzo, dentro del ámbito de la materia procesal. Esto está implícito en el principio de concentración de actuaciones, cuya finalidad es que en el menor tiempo y con el menor esfuerzo posible logremos los mejores resultados. Un ejemplo de la concentración procesal llevada a un extremo que no es recomendable ni aconsejable en todos los casos, sería el de esos juicios muy rápidos en los que una sola mañana se cita a las partes a una audiencia de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia. Quiere decir con ello que el proceso comenzaría a las 10 de la mañana; a las 11 o a las 12 de la mañana ha terminado y tenemos, incluso, ya dictada una sentencia. Es probable que toda esta solución no sea aconsejable para todo tipo de juicios, quizá para la mayoría sí, pero hay cuestiones delicadas que ameritan una mayor reflexión y un mayor y más sereno razonamiento sobre los puntos cuestionados. Esta concentración no es aconsejable para la mayoría de los asuntos cotidianos, no es recomendable, en este tipo de asuntos.

La segunda característica, o sea, la relativa a la identidad entre el juez de instrucción y el juez de decisión, aconseja que el juez que ha recibido los escritos de las partes y ha asumido las pruebas presentadas por aquéllas, sea el mismo que dicte la sentencia, porque al dictarla él tendrá un pleno conocimiento de todo lo sucedido en el proceso ya que será, por así decirlo, un testigo presencial de la actuación de las partes, de las reacciones de éstas, de las actividades de los testigos y de las actitudes de los peritos; en otras palabras habrá vivido directamente y bajo sus mismos ojos todo el drama procesal. Aconsejar lo contrario implicaría el principio de la escritura, sería romper la identidad y postular que un juez debe ser el instructor, quien reciba pruebas y escritos, y que una vez concluida la instrucción, el expediente pase a otro juez distinto, a un juez que no tuvo contacto con las partes. Si el juez no es maduro, entonces alguna antipatía o alguna simpatía personal en relación con alguna parte, hasta la belleza o la frialdad de alguna de las partes, inclinaciones ideológicas o políticas, pueden influir en su ánimo. Se dice que la justicia es ciega, y el simbolismo de la justicia ciega radica precisamente en que los jueces no deben ver esas cosas circunstanciales o superficiales, pero si tener en la mano a la justicia, la balanza, todo esto sin apasionarse.

Si sostenemos la identidad del juez de decisión estamos sustentando precisamente la idea de que debe ser un mismo juez el que reciba las pruebas, el que reciba los escritos y el que decida. Esto adelanta el tercer punto característico del proceso oral, o sea, el relativo a la inmediatez física, porque la inmediatez física es ese contacto personal que se menciona con anterioridad, es esa posibilidad de que el juez este presente en la audiencias, conozca a las partes, reciba directamente los testimonios de los testigos, pueda interrogar a los peritos, y demás.

La tercera característica del proceso oral, como se anticipa, es la que se ha dado a llamar inmediatez física del juez con las partes y los restantes sujetos procesales. Esta consiste en la afinidad que guarde el juzgador con los sujetos procesales, a tiempo de realizar los actos del proceso, es decir, no es otra cosa sino el contacto directo que, en el desenvolvimiento del proceso tenga el juzgador con los sujetos procesales. El juzgador ha de presenciar los actos que realicen en el proceso todos y cada uno de los sujetos procesales. Esta característica de la inmediatez física del juez con los procedimientos procesales propicia que el juzgador vaya teniendo, conforme se desarrolla el proceso, experiencias inmediatas, impresiones directas, vivencias desnudas de toda la información que se le va proporcionando, a fin de que él pueda llegar a formarse una convicción plena acerca de la verdad debatida en el proceso.

La cuarta característica del proceso oral radica en la restricción que se impone a las partes en lo que se refiere al uso, al empleo de medios impugnativos para combatir resoluciones intermedias, o anular actos procesales defectuosos, a fin de que se alcance la más rápidamente posible la resolución del litigio a través de la sentencia definitiva. Con dicha restricción se persigue evitar que mediante el empleo de esos medios impugnativos se retarde o se aletargue el desenvolvimiento normal y fluido del proceso, es decir, evitar mediante el uso de trámites entorpecedores se obstaculice la buena marcha del proceso.

La quinta característica consiste en el sistema de valoración de la prueba llamado del prudente arbitrio o de la sana crítica, en la cual el juzgador debe de realizar un análisis crítico de la eficacia de los resultados provenientes de los medios de prueba desahogados.

El juzgador ha de realizar las inferencias a partir de los datos aportados por los distintos medios probatorios, de tal manera que sean objetivamente constatados, que sea racionalmente verificados, con ello se persigue que los motivos de prueba que el juzgador deduzca o infiera puedan ser corroborados de manera objetiva. Este sistema ha nacido como respuesta a los excesos que se llegó con los sistemas de la prueba libre y de la prueba legal o tasada; en e sistema de la sana

crítica, el juzgador no se encuentra vinculado a ningún criterio específico de valoración, como si se encuentra quien está constreñido a seguir el sistema de la prueba legal; lo anterior no entraña, sin embargo, que el juzgador en el sistema de la sana crítica tenga absoluta libertad para hacer la valoración de la prueba.

Alcalá Zamora ha hablado de cuatro sistemas de valoración de la prueba en la historia del derecho procesal, cuyo escalamiento cronológico es el siguiente: el más primitivo es el llamado ordálico de apreciación de la prueba, y se relaciona con las ordalías o juicios de dios; después de este vino el legal o tasado; el tercero fue precisamente el de la prueba libre; y por último el cuarto sistema viene a tratar de remediar los excesos de la prueba libre y los de la prueba tasada, es el que se está analizando, o sea, el de prudente arbitrio del juzgador, de la prueba razonada, también llamado de la sana crítica.³

c) Tercera Clasificación: Proceso Inquisitorial, Proceso Dispositivo y Proceso Publicista.

El proceso Inquisitorial es aquel que apareció en los regímenes de tipo absolutista, despótico y dictatorial. Estos procesos se caracterizan básicamente por una ruptura de la relación procesal, puesto que el juzgador se ve investido de amplísimos poderes, a tal punto que no solamente lo convierten, en un sujeto parcial, sino que lo hacen igualmente parte del proceso. Dicho esto, con otras palabras, en el proceso inquisitorial, el juzgador es a la vez juez y parte, y el acusado se ve, como consecuencia, en una posición de inferioridad respecto del juzgador.

En el proceso dispositivo aparece, surge con el advenimiento de los regímenes de carácter liberal burgués. El proceso dispositivo, trata de contraponerse a la índole, a las características del proceso inquisitorial y, en vista de ello, el juzgador pierde los amplios poderes que tuvo durante la etapa del proceso inquisitorial y se ve restringido en su actuación procesal, en su actuación judicial, hasta llegar a convertirse solo en un mero espectador pasivo de la contienda litigiosa. Por el contrario, este tipo de proceso las partes ven fortalecidos sus derechos, ven vigorizados sus poderes y posiciones, y formalmente se ven libres en cuanto a la posibilidad de disponer tanto del proceso como de los derechos procesales. Dicha disponibilidad también condujo a excesos y fue el proceso publicista el que vino después a resolver, a superar las deficiencias del proceso dispositivo.

³ (ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto, "Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba", Estudios de Derecho Probatorio, Universidad de Concepción, Concepción, 1965, pp. 32 y 33 Citado por GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. ed. Editorial Oxford. México. 1997. P.9.

El proceso publicista trato de atenuar las desigualdades a que había conducido el liberalismo característico del proceso dispositivo. El proceso publicista revistió de poderes al juzgador, de los poderes que había perdido durante la etapa del proceso dispositivo. Pero no se le dieron poderes, no se le volvieron a conferir, con el mismo propósito que se le fueron conferidos al juzgador en el antiguo proceso inquisitorial; en cambio, en el proceso publicista, el juzgador reconquista amplios poderes, pero se vale de ellos con fines de protección o de tutela a los intereses de aquellas partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desvalidas y, además, que corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas. En el proceso publicista, las partes que se ven beneficiadas con esta tendencia proteccionista, derivada del empleo que hace el juzgador de los amplios poderes con que se ve revestido, son, como es de suponerse, los núcleos ejidales, los trabajadores u obreros, los acusados en los procesos penales y los menores de edad, entre otros. Esto se ha logrado a través de dos instituciones características del proceso publicista que son la llamada prueba para mejor proveer y la llamada suplencia de la queja. La prueba para mejor proveer o prueba para mejor decidir o resolver, es la institución que consiste en la atribución dada al juzgador de mayores poderes para ordenar el desahogo de pruebas, aun en el caso que las partes en el proceso no las hayan ofrecido, es decir, por esta institución tiene el juzgador facultades para disponer que se realicen las averiguaciones probatorias conducentes a la obtención de una verdad que es la verdad discutida en el proceso. Ya no se trata de que las partes por su actividad lleguen a una verdad supuesta, a una verdad creíble o a una verdad formal, porque mediante esta institución lo que se persigue es que en el proceso se obtenga una verdad real, una verdad de hecho, una verdad verdadera. Y eso es así, porque de lo que se trata siempre es de proteger la posición de los económicamente desvalidos o de socialmente inferiores.

La suplencia de la queja denota, como su nombre lo indica, que el juzgador tiene facultades para suplir, corregir las deficiencias, los defectos en que el planteamiento de sus posiciones procesales incurran las partes o sujetos que se tratan de proteger en estos procesos publicistas. Es decir, por esta institución el juzgador tendrá la posibilidad de suplir las argumentaciones, los razonamientos, las deducciones o las inferencias erróneamente trazadas, defectuosamente construidas, con vistas a la consolidación de la posición o de las posiciones en el proceso se adopten.

d) Cuarta Clasificación: Procesos con Unidad de Vista y Procesos Preclusivos.

Proceso con unidad de vista es aquel en que se lleva a cabo la concentración de actuaciones procesales a un máximo de expresión, esto es, se realiza una

compactación de los actos procesales, de acuerdo con el principio de economía procesal, a fin de realizar el mayor número de actos procesales en el menor tiempo posible.

Un proceso con unidad de vista, llevado a su máxima expresión, sería aquel en el que todos los actos procesales se verificaran, se llevaran a cabo en una sola audiencia, desde la demanda, pasando por la contestación a la misma, por la etapa probatoria, por los alegatos, y llegando hasta la sentencia.

El proceso preclusivo, por el contrario, es aquel que tiene varias etapas, varias fases en que suceden los actos procesales de una manera dispersa en el tiempo. En otras palabras, en el proceso preclusivo hay una dispersión de los actos procesales; hay una distancia, un alejamiento entre cada uno de ellos. Por ejemplo, primero se realiza la fase postulatoria en un proceso determinado; luego, en otro periodo más o menos largo, se lleva a cabo la fase probatoria; más adelante, en otro periodo distinto, más o menos largo, también, se efectúa la etapa de los alegatos o etapa preclusiva, y después, ya transcurrido bastante tiempo, se llega a la etapa final del proceso, que es la del juicio.

e) Quinta Clasificación: Proceso Singular y Proceso Universal.

Proceso singular es aquel que se conoce y se resuelve un litigio en relación con la disputa que exista respecto a un derecho o un bien. En otras palabras, proceso singular es aquel en el cual se debate una cuestión litigiosa que tiene que ver con un derecho o un bien, o un conjunto de derechos o un conjunto de bienes, pero que no constituyan la totalidad de un patrimonio, y aquí radica la distinción fundamental: que la controversia no se refiera a la totalidad del patrimonio de alguna de las partes. Por el contrario, proceso universal es aquel que recae sobre la universalidad de los bienes y derechos de alguna de las partes o, siendo más precisos, proceso universal es aquel en que al mismo tiempo se ventilan, discuten, diversas pretensiones de dos o más sujetos respecto de la totalidad de un patrimonio, por ejemplo, el caso de que haya una cesación de pagos y el deudor sea insolvente.

Las razones que hacen nacer un proceso de los llamados universales, en su conjunto, pueden consistir en la muerte del titular de dichos bienes, o bien en la cesación de pagos en que incurra, o en el estado de insolvencia en que se encuentre, que lo llevan a un procedimiento en el cual, por regla general, suele haber varios acreedores, y la necesidad de liquidar un patrimonio y de hacer una aplicación de bienes.

Por lo que toca a los juicios o procesos singulares, de acuerdo con los autores De Pina y Castillo Larrañaga, pueden a su vez dividirse en ordinarios y

extraordinarios; los procesos universales pueden subdividirse primeramente en procesos universales inter vivos y procesos universales mortis causa.

f) Sexta Clasificación: Procesos “Uni-Instanciales” y “Bi-Instanciales”.

Procesos uni-instanciales son aquellos que tienen una única instancia, entendida ésta como el grado de tramitación procesal, según el órgano jurisdiccional a cuyo conocimiento corresponda dicha tramitación, desde el planteamiento de la demanda hasta la sentencia definitiva. Los procesos que se tramiten ante un órgano jurisdiccional, sin la posibilidad de sujetarlos a revisión mediante la interposición de un recurso o medio impugnativo intraprocesal contra la sentencia definitiva, serán uni-instanciales. Son bi-instanciales aquellos en los que cabe la posibilidad de un reestudio, de un reexamen de la instancia inicial por conducto de un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior a aquel otro que hubiera emitido la sentencia y por virtud de la interposición de un recurso en contra de ella.

g) Séptima Clasificación: Procesos de Conocimiento y Procesos de Carácter Ejecutivo.

Entre los procesos de conocimiento pueden mencionarse, primero, los declarativos, luego, los constitutivos y, finalmente, los de condena. Esta clasificación por lo demás, también suele ser de las sentencias y de las acciones (pretensiones) y no solamente de procesos. El carácter declarativo implica que al resolver el tribunal no crea nada nuevo, sino simplemente reconoce y sanciona una situación preexistente. Un proceso es constitutivo y su sentencia también lo será, cuando la situación que creen no hubiere existido antes del proceso mismo, y sea una consecuencia que necesariamente se derive de éste; finalmente el proceso de condena implica que haya siempre una orden dada por la sentencia al condenado para que realice alguna conducta, es decir, para que haga algo, para que deje de hacerlo o para que entregue alguna cosa.

Entre los procesos ejecutivos pueden incluirse, primero, el proceso ejecutivo propiamente dicho y, segundo, los procesos llamados cautelares o precautorios.

La nota de conocimiento se opone a la nota ejecutiva, porque en el orden normal del proceso, el conocimiento precede a la ejecución. Cuando se invierte ese orden normal surge el juicio ejecutivo.

1.3.3.-Naturaleza Jurídica del Proceso.

a) Teorías Privatistas. Afirman que el proceso pertenece al derecho privado. El derecho privado es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre particulares gobernados, que dan origen a derechos y obligaciones.

-Teoría Contractualista. Esta teoría del contrato afirma que el proceso es un contrato, se basan en la Litis Contestatio, se basan en el procedimiento que tuvo tres fases:

- a) Legis Actionis.
- b) Periodo Formulario.
- c) Periodo Extraordinario.

El primer y segundo periodo tenia dos fases: fase In iure (ante los magistrados) y fase In iudicio (ante los jueces).

Esta teoría se basa en el periodo formulario (llamado así por un documento llamado formula). Se acudía al magistrado y le daba la formula, y en una especie de voluntades entre las partes acudían ante el magistrado y luego ante el juez. Existe su critica, la cual dice que el proceso no puede ser un contrato porque el actor no necesita de la voluntad del demandado para sujetarlo al proceso, sino que el juez emplace al demandado en el proceso para sujetarlo a su voluntad quiera o no este. Mencionaban que si el proceso no es un contrato tampoco es un delito.

b) Teorías Publicistas. Sostienen que el proceso pertenece al derecho público. El derecho público es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el estado soberano y el particular gobernado.

-Teoría de la Relación Jurídica Procesal de Von Bullov. Afirma en su obra llamada “de las Acepciones y de los Supuestos Procesales” que el proceso es una relación jurídica que se produce ante la presencia de derechos y obligaciones que se establecen entre los sujetos mas importantes del proceso (el juez, la parte actora la parte demandada). La relación jurídica procesal es dinámica porque tiene movimiento, se desarrolla a través de los actos del proceso y avanza en medida que los actos del proceso avanzan; es compleja porque no solo existe una relación sino un cumulo de relaciones jurídicas ante la presencia de derechos y obligaciones; es autónoma porque existe o puede existir con independencia de la relación jurídica material (el pleito mismo), la controversia, el conflicto de intereses sin ser llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional; si es llevada a su conocimiento la relación jurídica material se convierte en litigio y regresa a la relación jurídica procesal que le da origen.

La Teoría de la Situación de **Goldsmith** afirma que el proceso no es una relación jurídica procesal, menciona que lo que hay en el proceso es una situación jurídica procesal, situación en la que se encuentran las partes ante el juez donde existen posibilidades, expectativas y cargas de obtener sentencia favorable.

Goldsmith introduce a la ciencia de derecho procesal el concepto de Carga Procesal: es una conducta que se realiza por las partes dentro del proceso en su propio beneficio, de no hacerlo podrían obtener una sentencia adversa, la Carga Procesal no es lo mismo que la obligación ya que esta última es en provecho de alguien más y no de una mismo; la Carga evita que el juez tenga que emitir un empate llamado “non liquet”, es decir, un empate, la Carga es la realización de la conducta dentro del proceso. Existen varios tipos de carga como: la carga procesal de contestar la demanda, la carga de ofrecer pruebas, la carga de la prueba que consiste en que el que afirma tiene que probar, la carga de presentar testigos, la carga de acudir a las audiencias, la carga de argumentar, y demás.

1.4.-PROCEDIMIENTO. Concepto.

Conjunto de normas jurídicas que regulan al proceso, conjunto de actos ante el juez sin controversia.

1.4.1.-Diferencia con el Proceso.

El Procedimiento nos menciona cuales son los actos del proceso, cuales son sus elementos, características, requisitos y el tiempo en que se deben de ejecutar para que los actos tengan eficacia y validez. El proceso es un conjunto de actos, el procedimiento es un conjunto de normas que regulan al proceso; el procedimiento es la ley adjetiva que va a regular al proceso, la cual nos dice cuales son los actos del proceso, elementos, requisitos y el cuerpo para ejercitarlo.

1.4.2.-Acepciones del Procedimiento.

Una segunda acepción de procedimiento la encontramos como la jurisdicción voluntaria, es cuando no existe controversia, esto quiere decir, cuando hay actos en donde no hay controversia no será Proceso, será Procedimiento.

Una tercera acepción es: conjunto de actos ante la autoridad diferente al juez con controversia o sin controversia, como el ministerio público, el juicio político ante las cámaras, la junta de conciliación y arbitraje, tribunales del contencioso administrativo.

La cuarta y última acepción esta referida al procedimiento penal, el cual tiene 2 grandes fases: la 1era. Interviene una autoridad administrativa que es un agente del ministerio público y pertenece al poder ejecutivo; en la 2da. fase interviene un juez que pertenece al poder judicial.

1.5.-LITIGIO. Concepto.

Es la controversia, el conflicto de intereses, es el pleito llevado al conocimiento de la autoridad jurisdiccional calificado por la pretensión de las partes y la resistencia de la otra; queda resuelta en la sentencia.

1.6.-ETAPAS DEL PROCESO.

Es necesario establecer que en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas las cuales son: la instrucción y el juicio. La instrucción es la primera gran etapa del proceso y el juicio es la segunda y final.

Se emplea el término juicio en su acepción como parte del proceso y no como sinónimo del mismo. Juicio es una parte, la segunda de todo proceso, en este sentido.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez, la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

La división que se hace del proceso en etapas obedece a razones lógicas, cronológicas y jurídicas. El proceso por antonomasia, según Briseño Sierra, se secciona lógica y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objeto el de realizar determinadas metas.

Por otra parte, también Briseño Sierra expresa que las etapas en que se divide tienen entre sí una estructura y función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hace posible alcanzar su objetivo, que no es otro que el de resolver el litigio. Briseño Sierra estima que cada etapa tiene entonces una estructura y una función específicas, de tal suerte, que sumándolas, interrelacionadas en su conjunto, el proceso queda integrado de tal manera que será posible finalmente alcanzar la meta que es connatural, que le es inherente; esa meta es la de resolver el litigio.

1.6.1.-INSTRUCCIÓN.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos y cada uno de los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones y alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es el de instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar

en esta primera etapa del proceso es la de distinguir al juzgador, esto quiere decir, el de provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata entonces, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses.

En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

a) Fase Postulatoria.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio de su derecho de acción.

Briseño Sierra* (esta idea se la hemos oído al profesor en conferencias y cátedras, sin que la hayamos ubicado en su muy amplia obra escrita) afirma que el juzgador "no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido". El juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad acontecen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana.

No los conoce porque no es omnipotente, sólo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, esto es motu proprio. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y, por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se define contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra la demanda y por la contestación a la demanda. El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las llamadas réplica y dúplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la réplica y de la dúplica, se forma un debate litigioso o de apariencia interminable con la tríplica y la cuadrúplica, y así sucesivamente.

b) Fase Probatoria.

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que lo representan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria. El juez tiene necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

1.- Ofrecimiento de Prueba. El primer momento de la fase probatoria es el Ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que se suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial y demás.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

2.- Admisión de la Prueba. El segundo momento de la fase probatoria es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

3.- Preparación de la Prueba. Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, y más, son actos típicos de este momento procesal.

4.- Desahogo de la Prueba. En este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas y las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta a todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

5.- Valoración de la Prueba. La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

c)FASE PRECONCLUSIVA.

La fase preconclusiva la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, éstos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados.

En resumen, como lo expresa Briseño Sierra, citando a Alsina, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos

están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula. En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, se le trata de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, según entienden las partes, que debe dictarse.

1.6.2-JUICIO. Concepto.

a) Es la sentencia misma, entendiéndose la sentencia como la resolución judicial, como la resolución del negocio, resuelve el litigio, resuelve la relación jurídico procesal.

b) Es la presencia del litigio en el proceso.

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento.

Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se produce las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular. La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda etapa reviste caracteres de mayor complejidad y de mayor alargamiento cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la Sala. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala, y por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que

ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en caso se apruebe.

La etapa de la instrucción termina con lo que se ha dado a llamar el auto de citación para sentencia, esto es, el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva. Esto por lo que toca al derecho civil.

1.7.-ACCIÓN. Concepto.

Instrumento jurídico que la ley nos otorga para exigir al cumplimiento de las obligaciones, es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido.

1.7.1.-Acepciones de la Acción.

La primera acepción nos menciona que la acción es una garantía individual, entonces es un derecho público subjetivo, su fundamento se encuentra en el artículo 8º. Constitucional (derecho de petición). El derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción en su 1ª. Acepción el cual se ejercita en contra de la autoridad jurisdiccional para obtener de ella su función jurisdiccional.

Su segunda acepción es el derecho subjetivo material violado. El derecho subjetivo material violado es insatisfecho por el incumplimiento de las obligaciones, de esta manera aparece la acción en particular y así aparece la acción de pago de daños y perjuicios, acción reivindicatoria, acción pauliana, acción de divorcio y demás que el derecho sustantivo nos da para el cumplimiento de la obligación. Cuando hablamos de derecho sustantivo o derecho material nos referimos a todo aquel derecho que no tiene el carácter de procesal, por ejemplo, las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles son derecho adjetivo, mientras que las contenidas en el Código Civil son de derecho sustantivo.⁴

La tercera y última acepción se traduce en lo que el sujeto quiere o pretende al ejercitar la acción.

⁴ PEREZNIETO CASTRO LEONEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4ª. ed. Editorial Oxford. México. 2002. P.171.

CAPÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

2.1.-ACCIONES.

Solamente se puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados; el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales.

El **INTERES PROCESAL**, o el interés en el obrar es la necesidad para acudir a los Tribunales y exigir de otro(s) el cumplimiento de una obligación, o la declaración de que no tiene validez; actualiza su interés procesal, a través del ejercicio de la acción.

La **ACCIÓN** procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el último o causa de la acción; en resumen:

-El interés es la medida de la acción.

-La acción es el derecho de poner en marcha la Jurisdicción de los Tribunales.

2.1.1.- Requisitos de la Acción.

Para que la acción pueda prosperar se establecen dos requisitos los cuales son: Determinar con claridad la prestación que se demanda; e indicar el título o causa de pedir.

La exigencia para determinar con claridad la clase de prestación que se reclama al demandado, adquiere especial importancia para:

- a) Resolver una excepción de incompetencia o de una conexidad.
- b) Determinar si procede la acumulación de autos en el procedimiento.
- c) Si ha caducado la acción no ejercitada.

- d) Resolver sobre la excepción de cosa juzgada.
- e) Saber si dos o más personas han ejercitado una misma acción para exigirles que nombre un representante en común.

La acción tiene presupuestos y condición. Los primeros son:

- a) La demanda con sus hechos fundatorios.
- b) La competencia.
- c) La capacidad de las partes.
- d) El interés.

Y la condición de la acción es la legitimación activa.

2.1.2.-Clasificación de la Acción.

Según el objeto que persiguen, las acciones se clasifican en: reales, personales y de estado civil.

- a) Acciones Reales. Real es un vocablo que proviene del latín res, rei: cosa. Acción Real es la que persigue una cosa o un bien individualizado, o un derecho real; y accesoriamente, el pago de daños y perjuicios. Por las acciones reales se reclamara la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de petición de herencia y la negatoria.

Las acciones reales tienen por objeto:

- La reclamación de la cosa de que se es propietario.
- Las relativas a la constitución o extinción de servidumbres.
- Las que versan acerca de usufructo, uso o habitación.
- Las hipotecarias.
- Las de prenda.
- Las de herencia.
- Las de posesión de inmuebles.

- b) Acciones Personales. No persiguen una cosa determinada sino el cumplimiento de una obligación, generalmente de dar, aunque también de hacer o de no hacer. Asimismo puede ser mixta si contiene atributos de ambas clases.

La Acción Personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador, o contra los que legalmente le suceden en la obligación.

La acción Personal es la que tiene por objeto el cumplimiento de una obligación. La acción Personal atañe a obligaciones de cualquier índole y derivadas de cualesquiera de sus fuentes. Y si la obligación puede adoptar cualquiera de las tres facetas: dar, hacer o no hacer, idénticos propósitos tienen las acciones personales.

La obligación de Dar puede consistir en:

- Pagar dinero.
- Trasladar el dominio de una cosa cierta.
- Enajenar en forma temporal el uso o goce de una cosa cierta.
- Restituir la cosa ajena, o pagar la cosa debida.

En este caso, de no lograr su cumplimiento, la obligación de dar se traduce en el pago voluntario o forzoso de los daños y perjuicios. Si la obligación de Dar consiste en el pago de cantidad cierta de dinero, la obligación se cumple entregando esa cantidad, ya sea mediante el pago voluntario, o a través de embargo y remate, más intereses pactados o, en su defecto, los legales.

La obligación de Hacer consiste en prestar o realizar un hecho en la calidad y cantidad estipulada, so pena de mandar deshacer lo mal hecho y pedir que la obra se ejecute por quien pueda hacerlo correctamente, si la sustitución es posible, pues en caso de que el hecho sea personalísimo la falta de sustitución se traduce en daños y perjuicios.

La obligación de No Hacer consiste en la omisión de un hecho y, en caso de que este hecho constituya una obra material, ha lugar a pedir que el juez ordene la destrucción de esa obra, a costa del obligado como en los interdictos de obra nueva.

En los anteriores casos el incumplimiento de la obligación implica, además, el pago de daños y perjuicios.

Es indudable que las acciones personales se ejercitan en materia mercantil, en cuyo ámbito encontramos con mucha frecuencia la acción cambiaria.

c) Acciones de Estado Civil. Atañen al estatuto personal de cada individuo.

2.1.3.-Acción Oblicua.

La Acción Oblicua es la capacidad de un tercero para ostentarse en un juicio, y sustituyendo al actor, ejercitar la acción o continuar el procedimiento; pero ese tercero no obra como representante legal o contractual del interesado, sino por derecho propio.

2.1.4.-Acción Jurisdiccional.

La acción jurisdiccional es el acto de acudir ante una autoridad jurisdiccional para que declare el Derecho. En este tipo de situaciones pueden darse dos casos: que se trate de una litis, o conflicto de intereses, donde se requiere que la autoridad indique cuál de las partes tiene la razón, o bien, que no exista la litis y simplemente se tenga que acudir a la autoridad para que confirme, mediante su sentencia, un estado de hecho, y la persona pueda ejercer los derechos o cumplir los deberes que emanen de ese estado (jurisdicción voluntaria). En una visión actual de esta categoría, se puede indicar que es un derecho público abstracto, ya que en la mayoría de los Estados occidentales poseen este derecho como una categoría fundamental de sus ordenamientos jurídicos, específicamente en su Constitución. Es la posibilidad general y abstracta de actuar en el campo del Derecho, la acción es probablemente el medio más importante a través del cual se desarrollan estos actos.⁵

2.2.-EXCEPCIONES.

Del verbo latino: Excipio, ere, ceptum: aceptar, recibir. La **EXCEPCION** es toda defensa que el demandado opone a las pretensiones del actor para dilatar, enervar o destruir la acción. Las excepciones tienen su fundamento en el principio procesal de “controversia” o “contradictorio”, según el cual el juicio debe tramitarse en debate contencioso, dando oportunidad a las partes para atacar y defenderse.

Dentro de las clasificaciones, la más práctica es la siguiente: a) Dilatorias o Perentorias. Las primeras dilatan el procedimiento mientras se resuelve una cuestión, necesariamente previa al curso del juicio. Y las excepciones Perentorias

⁵ WWW.WIKIPEDIA.COM

son las que hacen perecer la acción; b) Excepciones propias e impropias. Las primeras son las que destruyen la acción, pero deben ser invocadas por la parte reo, pues siendo defensas, nadie más que el defendido puede hacerlas valer. Si un tercero sin interés o el propio juez las invocara, estaría haciendo valer un derecho exclusivo y personal de la parte reo, y de esa manera se estaría violando el principio de imparcialidad o igualdad de trato procesal.

Las excepciones impropias presuponen que el ejercicio de la acción carece de los presupuestos y condiciones indispensables para tal ejercicio. Recordando que los presupuestos de la acción son: a) La demanda con sus hechos fundatorios; b) La competencia; c) La capacidad de las partes y d) El interés. Y la condición es la legitimación. El demandado puede invocar expresamente esas excepciones impropias para mayor seguridad de su defensa, pero si no lo hiciera, el juez las debe tener presentes e invocarlas de oficio porque los presupuestos y condiciones en que se funde la acción son requisitos sine qua non de su ejercicio.

2.2.1.-Naturaleza de las Excepciones.

Quien alega una excepción, cualquiera que sea la forma del juicio en que se intente, opone una defensa que forzosamente debe apoyar en ciertas y determinadas circunstancias o hechos, los cuales van a ser materia de justificación durante la dilación probatoria que en el juicio se conceda, puesto que de admitirse la procedencia de una excepción con sólo anunciarla, faltaría base para el desarrollo de la controversia y así existe jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de que tratándose de títulos ejecutivos, constituyen prueba constituida y el término de prueba se abre para que el demandado justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción; de modo que tal justificación implica la de los hechos que aquéllas se fundan.

2.3.- REGLAS GENERALES.

2.3.1.-CAPACIDAD Y PERSONALIDAD.

Solo quien está legitimado en causa activa, es decir, exclusivamente quien tiene un interés procesal puede comparecer a juicio, a condición de que tenga capacidad de ejercicio, pues si tiene tan sólo capacidad de goce, no puede ejercitar ninguna acción, sino mediante representante; y lo son, en sus respectivos casos, los padres o los tutores. La capacidad de goce y ejercicio se presume siempre en el individuo que ejercita una acción; por ende, la incapacidad debe ser invocada como excepción de falta de legitimación. Lógicamente, de proceder esta excepción, sobrevendría la nulidad de actuaciones a partir de la presentación de la demanda.

Las partes en un juicio son, normalmente un actor y un demandado. El interés sustantivo derivado de los derechos litigiosos, sólo puede ser defendido por el titular de esos derechos, por sí o por conducto de apoderado o de su representante legal. De ahí que la capacidad de las partes sea una condición para el ejercicio de la acción en nombre de otro, un presupuesto procesal.

Se presume siempre la capacidad para ejercitar la acción por propio derecho, en todo individuo que ocurre ante cualquier autoridad, invocando hechos que fundamentan su derecho. Ello indica que no puede invocarse de oficio ninguna incapacidad. Si el problema que plantea es contencioso, corresponderá a la contraparte invocar y probar hechos que produzcan falta de personalidad. La misma facultad tiene un Tercerista pues actúa con interés propio.

La capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos, hay que ver en la capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. Así por ejemplo, cuando se dice que el menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad. La capacidad se encuentra en toda persona física que, por definición esencial, es sujeto de derechos y obligaciones; es la titular natural de la facultad de pedir. Por ende, toda persona física puede comparecer a juicio por sí, o mediante apoderado, a no ser que, excepcionalmente, le surta alguna incapacidad natural o legal.

En cuanto a la capacidad de goce y ejercicio: se presume siempre en el individuo que ejercita una acción por propio derecho ante cualquier autoridad, invocando hechos que fundamentan su derecho.

La personalidad es otra condición subjetiva concerniente al litigante. Consiste en que quien formula la demanda tenga la representación jurídica con que se ostenta. Esta condición se presenta exclusivamente en quien promueve como representante o procurador de una persona física o moral; o de una persona física sin capacidad para comparecer a juicio, como un menor de edad, o un individuo sujeto a interdicción. Pero jamás se presenta como problema o excepción de falta de personalidad cuando la persona promueve por su propio derecho. A esta persona puede faltarle la legitimación en causa, esto es, puede no tener el derecho subjetivo que invoca, pero jamás puede estar afectado de "falta de personalidad", porque promueve "por propio derecho".

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio por el juzgador, también debe resolver la objeción que al respecto presente las partes, cualquiera que sea el momento en que lo hagan, porque la falta de impugnación oportuna no puede generar la existencia de una

representación que no existe y solamente debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa y esté consentido el fallo.

Si bien la personalidad debe ser examinada de oficio, por ser de orden público, en el caso de que se admita con perjuicio de un litigante, debe ser recurrida.

Las cuestiones de personalidad son examinables en cualquier tiempo, tanto en primera como en segunda instancia por la sencilla razón de que sería antijurídico y violatorio de garantías una contienda en la que una de las partes no estuviera legítimamente representada, aparte de que sería absurdo condenar o absolver a quien por no estar debidamente representado, resultaría un Tercero extraño al juicio.

2.3.2.- Excepción de Falta de Personalidad.

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la sustancia del pleito.

2.3.3.- Falta de Capacidad en uno de los Contratantes.

La falta de capacidad en uno de los contratantes no da origen a una nulidad de carácter absoluto, desde el momento en que puede convalidarse, cesando el motivo de nulidad, si no concurre otro, mediante la ratificación; no tratándose de una nulidad de carácter absoluto, en la cual pudiera estar el interés público, en términos de que oficiosamente pudiera tomarse en cuenta para poder negar la validez de la obligación, sino de una nulidad relativa, ésta debe ser materia de excepción, y sin este requisito no puede ser materia de la sentencia.

2.3.4.- ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

Se consideran actuaciones judiciales, no solamente las propiamente dichas, o sea las razones, los acuerdos, diligencias y determinaciones, referentes a un procedimiento judicial, sino también las promociones, peritajes, ratificaciones y, en general todo cuanto está ligado al procedimiento.

Las actuaciones judiciales deberán escribirse en castellano. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al castellano. Las fechas y cantidades se escribirán con letra

En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido.

Cuando las borraduras son de trascendencia en el pleito, el interesado puede pedir la nulidad del proveído o actuación que se trate, solicitando antes la opinión de un perito respecto del borrón.

Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener un buen orden y de exigir que se les guarde es respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas estas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio se requiere decreto judicial.

Expedición de Copias Certificadas. Esta disposición legal atañe a copias o testimonios que deben obtenerse de un expediente que se tramite ante una autoridad judicial, y no a testimonios de notarios que están regidos por la ley del Notariado, o de otras autoridades federativas. Y se aplica generalmente al caso muy frecuente que una de las partes solicita copias certificadas parciales de actuaciones para presentarlas ante otra instancia, haciendo valer sus derechos que aparecen acreditados en copias parciales, pero que no prueban la axacta realidad del caso.

Este tramite tiene la siguiente teleología: que las copias parciales no presenten solamente los aspectos favorables del peticionario, sino que deben adicionarse con las constancias que señale la contraparte, o en su defecto, el Ministerio Público, para que den una visión de conjunto.

Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos o improcedentes; los desecharan de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al Agente del Ministerio Público para que se apliquen las sanciones del Código Penal.

Los incidentes ajenos a el negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Por “frívolo” se entiende lo que no es serio y por o mismo, deleznable e indigno de tomarse en consideración, y por “improcedente”, que el recurso interpuesto no es el que debe intentarse, sino otro, por así disponerlo la ley. El vocablo “recursos” que utiliza esta disposición legal se refiere a toda clase de promociones que tratan de impulsar, encauzar o corregir el procedimiento.

Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear medios de apremio que juzguen eficaces como lo son:

- La multa, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- El cateo por orden escrita;
- El arresto.

Si el caso exige una mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Por medios de apremio se entiende lo siguiente: a lo largo del juicio, el juez tiene la facultad y obligación de dictar providencias para que sus mandatos sean obedecidos, aún con medidas coercitivas, pues ésta es una característica de la potestad judicial. Terminado el juicio y dictada la sentencia condenatoria,

ejecutoriada, procede la ejecución forzada. El juez no está obligado a seguir un orden de sanciones, de menor a mayor sino a dictar las medidas que considere, prudentemente, más eficaces, hasta llegar, si es preciso, a la consignación al Ministerio Público.

Estas medidas disciplinarias, no sólo se aplican a las partes, sino también a los Terceros que se oponen a desobedecer el mandato judicial en sus funciones con mayor razón todos cuantos, por razón de sus cargos o de sus circunstancias personales, pueden coadyuvar para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo sus funciones públicas.

ARTÍCULO 471. Cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de estos que han motivado la ejecución, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los hechos de aquellos. La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.⁶

En cambio, no son procedentes contra personas que tienen imposibilidad física o jurídica para cumplir el mandato del juez, como por ejemplo: cuando el depositario ya no puede entregar lo que tiene en depósito por haber sido desposeído en otro juicio y por mandato judicial.

La facultad que tienen los jueces para usar medidas de apremio a fin de hacer cumplir sus determinaciones, no quiere que sea potestativo el mandar o no que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio. Lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más adecuada para el caso.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de alguna de las partes no puede ser invocada por la otra.

⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Gto. Op.cit. Supra (1).

La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. La ausencia del juez en una diligencia en la que debe recibir por sí mismo las declaraciones y presidir los actos de prueba bajo su responsabilidad, por entrañar la falta de formalidad esencial que implica que cualquiera de las partes quede sin defensa, produce la nulidad de las mismas.

Para la nulidad de las actuaciones la corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales, no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

Las Resoluciones Judiciales son: decretos, autos y sentencias.

-Las Resoluciones son simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos.

- a) Decretos. Estos no afectan el fondo del negocio, sino que tienen cierta fisonomía administrativa, como por ejemplo: señalar fecha para una audiencia; ordenar se registre un expediente, se guarde en el secreto del juzgado un pliego de posiciones; conceder plazo para exhibir copias de escritos o documentos; prevenir que el actor aclare, corrija o complete su demanda. La importancia de poder identificar un decreto radica en que proporciona la pauta que dé a conocer el medio para recurrirlo. Los decretos siempre son revocables; en cambio los autos de fondo son apelables, por regla general.

-Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales.

- b) Autos. Los que se ejecutan provisionalmente son los dictados en negocios de alimentos; en tratándose de preservar y proteger a la familia; en depósito de personas; en materia de interdicción; en jurisdicción voluntaria. Los autos provisionales son modificables generalmente y, por ende, revocables mediante trámite incidental.

-Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos.

Ejemplos de estas resoluciones son: El auto que desecha una demanda; ese auto se impugna mediante el recurso de queja; el auto que declara la caducidad del juicio; ese auto es apelable.

-Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparativos.

Todos los anteriores se refieren a toda clase de autos o decretos que admiten, ordenan o desechan pruebas; por ejemplo, las resoluciones que señalan fecha para la audiencia de pruebas, las que califican posiciones, preguntas o repreguntas, las que admiten o niegan cuestiones a peritos, y demás.

No puede clasificarse como preparatorio un auto que admite o desecha pruebas, lo que quizás estuviera correcto respecto de los decretos que señalan fechas para la audiencia de pruebas.

Los autos que admiten pruebas, o la forma en que se están desahogando, no admiten recurso alguno; los que las desechan, son apelables en el efecto devolutivo.

-Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

-Sentencias Definitivas.

c) Sentencia. Del latín *sententia*, y ésta de: *sentio*, *ire*, “expresar un sentimiento”, una máxima, un pensamiento corto o decisión. Sentencia Definitiva es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo del litigio mediante el cual pone fin a la instancia.

La sentencia es el punto culminante de una jornada, a veces preocupante, que el abogado inició con la acción o con la excepción, según haya sido su cliente el actor o demandado. Atrás quedaron la fijación de la litis, las pruebas, su aguerrido desahogo. El abogado ya supone de antemano, a veces con seguridad, cómo vendrá su sentencia, ora por haber sido nítida y talentosa su defensa, ora por defectos o errores en su intervención, o porque el propio negocio era indefendible o muy difícil.

La sentencia definitiva difiere de la firme en que, mientras la primera es apelable, la segunda ya no admite ningún medio de impugnación y por lo mismo a adquirido autoridad de cosa juzgada.

Las características principales de toda sentencia son:

- A) En ella se materializa el fenómeno de la jurisdicción y con ella el Estado satisface el artículo 17 Constitucional administrando justicia.

La Sentencia definitiva “constituye la prestación positiva de la jurisdicción”, dicen los procesalistas;

- B) Da nacimiento a la preclusión de la causa, pues el sentenciador ya no podrá examinar ni decidir la cuestión sentenciada, aunque sí puede hacerlo una instancia superior;
- C) Constituye un precedente para futuros casos similares y por ello es fuente de derecho, como las ejecutorias del Poder Judicial de la Federación, toda proporción guardada;
- D) Es un mandato concreto derivado de la situación abstracta de la ley, dentro de cuyo marco queda engarzado el caso planteado; es, por lo mismo, la aplicación adecuada y exacta de la hipótesis legal.
- E) Es un silogismo, no cabe duda, pero es algo más que eso. Es un silogismo porque tiene una premisa mayor, que es la disposición abstracta de la ley.

Ejemplo: “Las letras de cambio deben ser pagadas a su vencimiento”. Hay una premisa menor, como, siguiendo el anterior ejemplo: “Es así que el demandado no ha pagado la letra, injustificadamente, pues no opuso o no demostró sus excepciones”. Y una conclusión que son los puntos resolutivos: Luego se condena al demandado a pagar la letra vencida.

- F) Pero además de un proceso lógico, la sentencia es también un acto de voluntad del juzgador, porque no aplica la ley en forma ciegamente matemática, sino que examina el proceso en conjunto y cada una de sus partes; interpreta y a veces crea la ley cuando hay algunas lagunas legales, y en ocasiones hasta intuye para después hacer una afirmación lógica. Por eso vemos que hasta el origen etimológico conduce al sentenciador hacia un sentimiento, una máxima;
- G) Finalmente es el medio normal de concluir un juicio; el medio irregular es el desistimiento, el convenio, la caducidad y muchas más.

Adicionalmente se mencionara que la Sentencia puede ser:

- A) De Condena, Declarativa o Constitutiva;
- B) Interlocutoria o Definitiva;

- C) Estimatoria, que declara procedente la Acción, y Desestimatoria, que absuelve al demandado.

Por cuanto a su forma escrita, aunque la ley no exige ningún formulismo, la sentencia, para seguir un orden lógico, se compone de tres partes:

- A) La primera se ocupa de la historia del expediente, y se titula: “Resultando”.
- B) La segunda está formada por los razonamientos del juzgador con el título de “Considerando”.
- C) Finalmente vienen los puntos resolutivos.
- D) De lo anterior falta una enorme variedad de resoluciones las cuales son dictadas por los jueces, en ejercicio de su potestad jurisdiccional, y que influyen y hacen correr el procedimiento, como lo son: El auto que da entrada a una demanda, el que admite excepciones, el que ordena a trámite la nulidad de actuaciones, el que cita para sentencia, y como estos muchos más. Todos estos autos no quedaron incluidos , por lo mismo, marcan una laguna legal. No obstante ello, el foro no se ha visto perjudicado pues, de acuerdo con lo abundante y clara doctrina sobre las resoluciones judiciales, todas éstas son autos de fondo o sustanciales. Y lógicamente son apelables.

Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Los requisitos de fondo que debe contener toda sentencia son:

- A) Congruencia. Vista en su aspecto externo y formal, es la concordancia legal y lógica entre lo solicitado por las partes y lo resuelto por el juzgador; y en el aspecto intrínseco o de fondo es la coherencia, la dialéctica en las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.
- B) Motivación y Fundamentación. Toda autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Toda resolución, pues, debe ser fundada y motivada y, en cuanto a la sentencia, la motivación es el examen de los hechos y valoración de las pruebas, de acuerdo con los elementos de

convicción aportados al proceso. Y la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en que se apoya el juzgador para establecer los puntos normativos que resuelven el conflicto. El artículo 14 Constitucional ordena que las sentencias deben dictarse de acuerdo con la letra o interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, con los principios generales de derecho.

Dentro de esos Principios Generales de Derecho citamos los siguientes:

- La Equidad, que es la prudente aplicación de la ley al caso concreto;
- La Buena Fe, que consiste tanto en la probidad de la conducta, como en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón;
- Los principios de la Ciencia Procesal;
- Las Máximas o Proloquios del Derecho Romano, de la ciencia jurídica y de jurisprudencia.

Dentro de la rica variedad de máximas latinas, he aquí algunos referentes a la sentencia: *Ne eat iudex ultra petita partium*, “no vaya el juez más allá de lo pedido por las partes”. *Sententia debet esse secundum libellum*, “la sentencia debe ser de acuerdo con el expediente”. “Todo lo pedido, pero nada más que lo pedido”. “El juez no puede conceder más de lo que pide el actor, aunque sepa que éste tiene derecho a más”. *Quod non est in acta, non est in mundo*, “lo que no está en expediente, no está en el mundo jurídico”. “Interpretar la ley, no de acuerdo con la letra que mata, sino con el espíritu que vivifica”. *Sententia, indubio, contra actore ferenda est*, “en la duda, la sentencia ha de dictarse contra el actor”. *Juxta allegata et probata iudex iudicare debet*, “El juez debe sentenciar con arreglo a lo alegado y probado, y muchas más.

- C) Exhaustividad. Consiste en agotar el estudio y solución de todas y cada una de las pretensiones formuladas por las partes, todas las cuestiones de la controversia, pero no más que ellas. Como resultado la sentencia no debe tener controversia, pero no más que ellas. Como resultado, la sentencia no debe tener ni exceso ni defecto de poder, ni resolver más, ni menos de lo pedido y alegado. También es exhaustiva la sentencia porque resuelve el debate aún cuando no hubiere silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, pues aquí debe colmar las lagunas legales acudiendo a la doctrina, la jurisprudencia y a los principios generales de derecho.

La sentencia obliga solamente a los que litigaron, porque respecto de Terceros se aplica el principio *res inter alios acta*. La excepción a este principio es la sentencia dictada en juicio, en estado civil.

La sentencia se constituye, fundamentalmente, con la parte resolutive de la misma, pero también es preciso tener en cuenta la parte considerativa;

- A) Cuando sea necesaria relacionarla para interpretarla y determinar el alcance de la parte decisoria;
- B) Cuando se trate de una resolución implícita, que no se encuentra en una disposición expresa, pero que se desprende de la simple lectura de la parte considerativa. Lo anterior es sin perjuicio de la necesaria claridad que, como característica esencial, debe contener toda sentencia.

Las sentencias Civiles sólo deben resolver sobre los puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos, deben ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, sin que en ella deba atenderse inmediatamente a motivos de moralidad que, por muy respetables que sean, no pueden tomarse en cuenta con violación de los preceptos legales sin atentar contra las garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional.⁷

Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias, y basta con que el juez apoye sus puntos resolutive en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. La exigencia de este precepto se funda en el artículo 17 Constitucional.

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su sentencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

Si los jueces pudieran modificar sus sentencias, se infringiría el principio de seguridad procesal, sin el cual no hay firmeza en el procedimiento.

⁷ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La aclaración de sentencia no es un recurso como lo fue antes, pero al tenor de esta disposición, los juzgadores están obligados oficiosamente o a petición de partes, a aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión, sin alterar su esencia real.

La resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener carácter de sentencia definitiva.

Las aclaraciones sólo son procedentes, bien de oficio o bien a instancia de parte, cuando se trate de contradicciones, ambigüedades u oscuridad en las cláusulas del fallo; pero no cuando se trate de una excepción que fue materia de litis.

Si el juez, al resolver un recurso de aclaración de sentencia, estima que debe aclarar su fallo estableciendo un punto de condena al pago de intereses legales que no había hecho en la sentencia que aclara, tal condena es ilegalmente impuesta, porque los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar sus sentencias después de firmadas y su aclaración sólo es permitida para aclarar algún concepto o suplir alguna omisión sobre un punto discutido en el litigio, de manera que no puede la responsable modificarla a título de aclaración para cambiar un punto resolutivo que era absolutorio y convertirlo en condenatorio, es inaplicable al caso, puesto que se refiere al derecho de un acreedor a percibir el interés legal, cuando una prestación consiste en el pago de una cantidad de derecho no le es cubierta por el deudor oportunamente, y por último porque esos intereses legales no fueron demandados por el actor como daños y perjuicios ni en la demanda pasada ni en su aplicación.

Los Códigos Procesales de los Estados de la República y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tienen iguales disposiciones, permiten concluir que si el actor en un juicio que tiene por objeto principal el pago de daños y perjuicios, probó su existencia y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia.

Cuando hubiera condena de frutos, intereses, daño o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia.

Siempre es conveniente que el actor fije en su demanda la cantidad por concepto de frutos, intereses, daños y perjuicios y que también señale bases para la liquidación de esas prestaciones en el futuro, con el fin de evitar que sentencias poco explícitas propicien liquidaciones fuera de lo real. Si la demanda es exclusivamente por daños y perjuicios, no hay duda de que el actor debe indicar el monto de ellos, y en su caso, las bases para su liquidación. Los abogados, antes de plantear su demanda, solicitan un dictamen de un perito en la materia de que se trate, para fundar su reclamación.

Las sentencias deben el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito.

De todos los requisitos de forma, sólo la firma completa del magistrado o juez y su respectivo secretario es indispensable. Respecto de los demás requisitos formales, su omisión no olvida la sentencia, por regla general, aunque produzca responsabilidad oficial contra el titular del Tribunal y su secretario pues tal omisión da lugar únicamente a la aclaración de la sentencia.

2.3.5.- PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.

A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o, cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;
- Copia del escrito y de los documentos para correr traslado al colitigante, pudiendo ser en cualquier papel que sea legible.

Son dos los anexos que, necesariamente, debe llevar todo escrito que inicie un procedimiento, ya sea que se trate de demanda, contestación, contrademanda o de cualquier otra naturaleza, son:

- a) El instrumento que acredita la personalidad con que se ostenta el promovente;
- b) Todos los documentos con el que el promovente funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar donde se encuentren los originales ya sea protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

-Ser de fecha posterior a dichos escritos;

-Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

-Los que no haya sido posible conseguir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

No se admitirá documento alguno después de iniciada la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El juez repelará de oficio los que se presenten, mandando devolverlos a la parte, sin agregarlos al expediente en ningún caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de la facultad que tienen los tribunales de investigar la verdad sobre los puntos controvertidos de acuerdo con las reglas generales de la prueba.

De todo documento que se presente después del término de ofrecimiento de prueba se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

Si un litigante se opone a que se admita la prueba documental que ofrece su contraria, manifestando que no está en los casos previstos con anterioridad, esa cuestión debe tramitarse mediante incidente porque para ese fin se le corre traslado. Por tanto, las partes ofrecerán pruebas de su dicho, aunque el juez no dicte interlocutoria al respecto, sino que, determine la sentencia definitiva si admite o no la prueba.

Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados anteriormente, el juez reservara para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

Las copias de esos escritos y documentos pueden referirse ya sea a demandas, reconvencciones, tercerías e incidentes, y así, deben de distinguirse dos situaciones:

- A) Si el auto respectivo se debe de notificar personalmente en el domicilio de alguno de los litigantes, las copias se le entregarán en tal domicilio.
- B) Si el auto ordena notificar por boletín judicial, o dentro del recinto del juzgado, proveyendo tan sólo correr traslado, las copias quedaran a disposición del litigante en la Secretaria donde podrá recogerlas previa razón del recibo.

Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte o partes contrarias al notificarles que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerles la citación o emplazamiento que proceda.

También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Deberá acompañar a toda demanda o contestación, o réplica, el documento o documentos que la parte interesada funde su derecho. Eso no significa que el juez ante quien se presenta una demanda a la que se acompaña un documento como base de la acción, puede desechar esa demanda, porque estime que ese documento no es fundatorio de la acción, puesto que la calificación y la valoración de la prueba documental, debe reservarse para cuando se dicte la sentencia definitiva.

A la presentación de documentos cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pro no producirá aquélla ningún efecto, si durante el término de prueba o en la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el juicio.

Si el oferente no tiene en su poder las pruebas documentales públicas que ofrece como base de su acción o excepción, debe demostrar que las ha pedido, exhibiendo la copia simple sellada y firmada del escrito en que solicita esas pruebas. El propósito de esta disposición es que el interesado exhiba el documento fundatorio de su acción o excepción, o demuestre haber hecho gestiones para obtenerlo. Pero si ambas cosas no son posibles, las copias simples del documento respectivo son suficientes, a condición de que, en cualquier momento, hasta días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, se presente el original o copia certificada de la misma.

Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

-Ser de fecha posterior a dichos escritos;

-Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;

-Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

Las pruebas documentales que acrediten la personalidad o que fundamenten la demanda o excepción deben ser ofrecidas desde los escritos de la demanda, o contestación. Las demás pruebas documentales, de diversa índole, pueden ofrecerse en el respectivo escrito, durante la dilación de ofrecimiento de pruebas.

2.3.6.- EXHORTOS Y DESPACHOS.

El exhorto es un oficio que envía un juez o tribunal a otro de igual categoría solicitándole que practique alguna diligencia dentro de la jurisdicción territorial de éste, en razón de que ninguna autoridad judicial puede invadir la competencia territorial de otra.

Se llama así, “exhorto”, porque generalmente ese oficio dice: “...en nombre de la ley lo requiero, y de mi parte lo ´exhorto´...” Cuando el oficio es girado a una autoridad inferior, se llama despacho o requisitoria, porque no exhorta, sino que ordena. En cambio cuando es de inferior a superior, el oficio se llama suplicatorio.

El juez requerido no puede practicar más diligencias que las que expresamente le han sido encomendadas en el exhorto, y por lo tanto, no puede hacer declaración alguna, referente a si se trata de actos respecto de los cuales existe resolución judicial que tenga el carácter de cosa juzgada.

El juez exhortado se convierte en auxiliar del exhortante y se sustituye en sus funciones. De aquí que el juez exhortado de algún Estado de la Federación, conociendo los límites territoriales de cada Distrito Judicial, y percatándose de que tampoco es el competente, sino otro de su mismo Estado, debe reexpedir el exhorto al juez competente, en obsequio al principio de economía procesal, pues caso contrario el exhorto viajaría dos veces.

Los tribunales superiores pueden, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los jueces inferiores de su jurisdicción.

En los despachos y exhortos no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que los expida, a menos que las exija el tribunal requerido, por ordenarla la ley de su jurisdicción, como requisito para obsequiarlos.

Los exhortos que se remitan en el extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se

sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiera solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

Los efectos prácticos de esta disposición son obvios. El peligro de que estos exhortos y despachos puedan ser alterados por la parte interesada, es mínimo, dado que, por una parte, es concreta la actuación judicial que se encomienda y, por otro lado, de haber alguna alteración en el exhorto, la contraparte tiene a su favor la impugnación civil y criminal del exhorto alterado, con las inherentes consecuencias contra el alterador.

2.3.7.- NOTIFICACIONES.

Notificación, de notam facere, “hacer una nota o señal”, es el medio por el cual el actuario da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.⁸

Hay otros dos vocablos que se refieren a actuaciones parecidas: citación y emplazamiento. La Citación es el llamamiento a las partes o a un tercero para que concurren al Juzgado o Tribunal el día y hora que al efecto se les señale, para que se practique alguna diligencia. Y el Emplazamiento, o “dar un plazo” para que se conteste una demanda. Las notificaciones deben practicarse veinticuatro horas después de haber sido dictada la resolución a notificar. Vencidas esas veinticuatro horas sin haberse hecho la notificación, el funcionario respectivo puede ser sancionado.

Únicamente a partir del momento en que la notificación surte sus efectos empiezan a correr los términos de las actuaciones para cuyo ejercicio aquéllos se conceden. Una resolución judicial es procesalmente inexistente mientras no se da a conocer a los interesados, mediante la notificación; antes de ésta, la resolución ni favorece ni perjudica a las partes. Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, boletín judicial, edictos, por correo y telégrafo.

⁸ MAR NEREO. GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. ed. actualizada. Editorial Porrúa. 1992. P.119.

Aun cuando no existe en la ley disposición que ordene que en el procedimiento, las notificaciones se hagan con determinada anticipación, el espíritu del artículo 14 Constitucional, es el que permite defenderse por lo que, demostrado que tal notificación no fue hecha con anticipación racional que permita al afectado formular su defensa, procede conceder el amparo que se pide por esa violación para el efecto que se reponga el procedimiento y se dé la oportunidad al agraviado de defenderse.

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el boletín judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Este precepto legal crea el domicilio procesal cuya importancia radica en que tal domicilio es, generalmente, el despacho del abogado patrono del litigante, despacho que resulta más eficaz para la defensa del cliente, pues la notificación se hace en algún lugar ad hoc, donde el abogado se dedica precisamente a la atención del juicio. Propicia así el interesado sea mejor defendido porque se encuentra bien notificado. En cambio, si las notificaciones se hicieran en el domicilio real del promovente, se podría correr el riesgo de que la familia o hijos pequeños, extraviaran la cédula de notificación. Esta resulta ilegal, por ende, si designado el domicilio procesal, la notificación se practica en el domicilio real del interesado, tanto por las razones expuestas, como lo prohíbe el párrafo que subsigue.

Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se le hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado. En caso de no existir dicho domicilio o de negativa de recibirlos en el señalado, le surtirán efectos por el boletín judicial, y las diligencias en que debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Esta disposición ordena imperativamente que las notificaciones seguirán haciéndose en el domicilio designado para tal efecto, aún cuando el interesado haya cambiado de abogado patrono, y el sustituto no haya señalado su nuevo

domicilio, o aún cuando la contraparte pida al Secretario que notifique en el domicilio del interesado, alegando que, si se trata de una sentencia condenatoria.

Sera notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

I.-El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

El Emplazamiento, o “dar un plazo”, es un acto procesal mediante el cual se hace saber a una o más personas que existe una demanda en su contra y que deben comparecerá deducir sus derechos dentro de determinado plazo.

Son válidas las notificaciones personales, posteriores al emplazamiento, cuando se practican en el recinto del juzgado, si los interesados o sus abogados ocurren y firman la razón respectiva.

II.-El auto que ordena la absolución de disposiciones o reconocimiento de documentos;

III.-La primera resolución que se dicte cuando dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;

La falta de promoción debe abarcar al principal y a sus cuadernos, porque si no ha habido promoción en cualquiera de estos, el término se interrumpe y no se presenta la hipótesis de esta fracción ya que, por razón de método, hay algunos juicios que necesitan varias secciones o cuadernos, mismos que forman, jurídica e históricamente, el juicio.

IV.-Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;

Facultad reservada al criterio del juez, que podría ejercerla, por ejemplo, cuando señala fecha demasiado pronto para la audiencia, o dicta una sentencia de desahucio.

V.-El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

Algunos casos son el requerimiento de pago en un embargo; el de entrega de una cosa en un juicio ejecutivo civil, y demás.

VI.-La sentencia que condene al inquilino de casa habitación a desocuparla y la resolución que decrete su ejecución, y

VII.-En los demás casos que la ley disponga.

Uno de ellos es cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio, salvo que éste ocurriera cuando el negocio esté

pendiente únicamente la sentencia, sino que al margen del primer proveído que se dictare, después de lo ocurrido, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

La exigencia que previene este artículo se funda en que el nuevo juez, o el nuevo secretario pueden tener impedimento para actuar.

El no hacer saber las partes el cambio de personal del juzgado, es una violación al procedimiento, pero no de las que producen indefensión si el perdedor y ahora quejoso apeló de la sentencia dictada por el nuevo juez, en sus agravios invocó esta circunstancia.

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega.

La cedula es el oficio firmado por el Actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente relativa al traslado de la demanda. Debe contener todos los requisitos que indica esta disposición, pues de lo contrario, si se trata del Emplazamiento, éste puede declararse nulo.

La primera notificación puede referirse a dos procedimientos:

- A) A un juicio Contencioso.
- B) Cualquier trámite distinto del primero.

En procedimiento contencioso, el Emplazamiento a juicio se practica según los lineamientos ya mencionados y los que a continuación se mencionan.

Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cedula.

La cedula se entregara a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que deba ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además, la cedula se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso,

copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

La notificación de la demanda, o “emplazamiento” es un acto de los secretarios en calidad de Actuarios de un Tribunal, acto que está revestido de formalidades tan esenciales, que su notificación implica nulidad de emplazamiento. Es necesario, por lo tanto, que el acta que se levante con motivo de tal diligencia, haga mención de que se cumplieron todas las formalidades y todos los requisitos señalados por la ley. Esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los cánones legales del caso porque es el único medio de asegurar la eficacia del emplazamiento, el cual tiene en el juicio una importancia tan fundamental, que si el reo resulta ilegalmente emplazado, se viola su garantía de audiencia.

Es nula la notificación cuando el Actuario, en el acta respectiva, no asienta la razón del domicilio exacto donde se trasladó para hacer la notificación. La ley quiere que el emplazamiento se haga personalmente al interesado, buscándolo en su casa habitación, y no encontrándolo, le notifique por medio de cédula. No es suficiente que el notificador haga constar en su acta que “allí es su domicilio”, cosa que no pide la ley, sino, “que allí lo tiene (su domicilio) la persona que debe ser notificada”, así como los medios, no uno sino dos o más, de que se valió para cerciorarse de esto último.

Constituyendo la notificación de la demanda y el emplazamiento, por su finalidad, un acto solemne, es indudable que si no se realiza éste o aquélla con una persona capaz, sino con un menor de edad, debe concluirse que la notificación de la demanda y el emplazamiento, son nulos.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Cuando el amparo se pide precisamente por el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente, sobreseer por la razón que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes.

Si al hacerlo no se entregan al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal.

El emplazamiento hecho a quien legalmente aparecía en un contrato, como gerente de una sociedad, es válido.

Constituyendo el emplazamiento, por su finalidad, un acto solemne, esencial de la audiencia de la parte demandada, es indudable que la falta de ese requisito esencial, no puede ser purgada por el simple conocimiento de una actuación posterior, sino cuando implique manifiestamente la aceptación de la forma defectuosa en que se realizó, o sea, la renuncia de los derechos que tenía aquél en cuyo perjuicio se cometió la violación.

Si el quejoso en el amparo, se funda especialmente en que no fue emplazado en el lugar de su domicilio, debe comprobarse cuál era éste, en el momento en que se dicte fue emplazado.

El emplazamiento hecho al apoderado cuyo carácter se comprueba, llena la exigencia de la ley, sobre que la primera notificación se hará personalmente al interesado, desde el momento en que se le hace por conducto de su apoderado.

Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y la persona a quien se hiciere. Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto del notificador.

En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

Este precepto se refiere a los emplazamientos, pues una notificación personal posterior al emplazamiento debe practicarse en el domicilio procesal o en los estrados del Tribunal, según sea el caso.

La Notificación de una demanda, esto es, el llamado a juicio, debe hacerse en el lugar donde realmente vive el sujeto a notificar. Y solamente cuando el Actuario ya dio fe en los extremos previstos, el citado notificador practicará el emplazamiento en el principal asiento de negocios del individuo buscado. Y, finalmente, comprobado que sea en autos, que es imposible físicamente la notificación en cualquiera de los dos lugares, la notificación procederá “en el lugar donde se encuentre” la persona a notificar. Ello es así, porque puede resultar hasta ofensivo notificar, principalmente una demanda, en el lugar donde trabaja el sujeto buscado. Generalmente el actor, por ignorancia o mala fe, señala el lugar de trabajo del demandado, para que del emplazamiento y respectivo proceso se den cuenta sus compañeros de trabajo. No quiere decir lo anterior que las notificaciones no pueden hacerse fuera del domicilio real del demandado; pero es necesario que primero se demuestren las sucesivas imposibilidades para que, una vez comprobadas éstas, el juez resuelva que puedan hacerse, inclusive en la cárcel, o en un hospital. Y aunque en estos casos bien pueden lastimarse sentimientos humanitarios, y sabemos que el derecho tiene características que lo distinguen de la moral, es indudable también que en toda norma jurídica subyace el sentido moral.

En los demás casos, o sea cuando no se trata de juicio contencioso, como serían, por ejemplo, los actos prejudiciales, como el depósito de persona; o actos de jurisdicción voluntaria, como apeo y deslinde.

El procedimiento regulado por esta disposición legal se aplica también a casos de subsecuentes notificaciones personales, durante el procedimiento, pues presume que la parte ya señaló su domicilio procesal en donde habrá de oír notificaciones personales por sí o a través de la persona que autorice ad hoc o sea, el apoderado, el procurador o abogado patrono, porque si esa parte no ha designado domicilio procesal, las notificaciones, aún las personales, le surtirán por medio de Boletín Judicial.

Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello. Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios y en la habitación no se pudiere hacer la notificación, se podrá hacer ésta en el lugar en donde se encuentre.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere. Si está no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos

testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo pena de multa equivalente. En caso de ocultamiento del demandado, a petición del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos.

Cuando se trate de citar a peritos y testigos, la citación se hará por conducto de la parte que la haya solicitado, salvo que el juez disponga otra cosa.

Una actitud de seguridad procesal aconseja que no se recabe la firma en el sobre, sino en la copia de la cédula.

Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

2.3.8.-EDICTOS.

Mediante la notificación por edictos se practicarán los siguientes actos:

- A) El emplazamiento a juicio;
- B) La notificación de algún auto;
- C) El llamamiento a cualquier persona interesada para que ocurra al expediente respectivo, dentro del término que se fija, y le pare perjuicio su omisión en la diligencia que deba practicarse;
- D) Para que ocurra como postor, en un remate.

Las personas inciertas pueden encontrarse en los siguientes casos:

- A) Los herederos a quienes se llama para que deduzcan sus derechos;
- B) El acreedor desconocido a quien se le hace la consignación del dinero o cosa;
- C) Los que pueden oponerse a las diligencias de “información ad perpetuam”;
- D) Los postores convocados para un remate, y muchos más.

Los edictos deben contener todos los requisitos de una cédula, cuando se trata de emplazamiento, aunque no se transcriba literalmente el acuerdo. En los demás

casos, basta insertar los datos conducentes y necesarios para que el edicto cumpla su finalidad.

La doctrina y la jurisprudencia se orientan a calificar a los edictos como actuaciones extra-judiciales que cumplen un cometido dentro del procedimiento, como lo es también un dictamen que un perito elabora un domingo. Los edictos llevan un objetivo: Citar a un ausente o a extraños, aún cuando se publiquen en días festivos y, por ende, no adolecen de ningún vicio por su publicación dominical o feriado.

No basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.

La notificación por edictos en el periódico oficial de un Estado, no puede ser eficaz sino cuando se trata de personas vencidas en él.

Las notificaciones, o son personales o no. En el primer caso, sin incluir al emplazamiento porque estamos en la hipótesis de notificaciones personales posteriores al emplazamiento procurando recabar la firma del notificado o su representante. Si las notificaciones no son personales, los secretarios las practicarán en el horario comentado, asentando la razón respectiva.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquélla a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará constar el secretario o notificador. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

La firma del notificador es indispensable y su falta trae como consecuencia la nulidad. En cambio, si el interesado o su abogado, o la tercera persona con quien se entiende la diligencia, se negara a firmar, tal circunstancia no invalida la notificación, siendo suficiente que el secretario dé fe de esa negativa.

A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.

Las notificaciones que no son personales y las que siendo personales y las que siendo personales, se notifican por Boletín Judicial en virtud de que las partes no señalaron domicilio para oír notificaciones, surten sus efectos a partir de las doce horas del tercer día del siguiente hábil en que se listó la resolución respectiva en el Boletín Judicial.

Surtir efectos significa: tener eficacia, ser ejecutable. Una ley surte efectos, es decir, entra en vigor el día fijado en uno de sus artículos transitorios. Y una resolución judicial surte efectos a partir del día y hora indicados. Por lo tanto, no puede ejecutarse sino a partir del siguiente minuto hábil en que surte sus efectos.

Es antijurídico que se pretenda ejecutar un auto y mucho menos una sentencia condenatoria, antes de las doce horas del tercer día en que se lista.

Lo anterior se aplica, obviamente, a resoluciones dictadas dentro del procedimiento, cuando ya se estableció la relación procesal con las partes y no pueden violarse sus derechos. Pero no es aplicable a los autos que dan entrada a la demanda, pues en estos casos es evidente que esos autos pueden ejecutarse in continenti.

El cómputo de los términos, pues fija el instante en que empiezan a correr, instante que empieza, como se ha visto, a las doce del tercer día en que se listó el acuerdo.

Se fijará un lugar visible de las oficinas del tribunal o los juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día, y se remitirá otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados, para que al día siguiente sea publicada en el Boletín Judicial, diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdos y avisos judiciales y que se publicará antes de la nueve de la mañana.

Sólo por errores u omisiones sustanciales que hagan no identificables los juicios, podrá pedirse la nulidad de las notificaciones hechas por Boletín Judicial.

Además, se fijará diariamente en la puerta de la sala del Tribunal y juzgados un ejemplar del Boletín Judicial, coleccionándose dicho diario para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la falta de alguna publicación.

En el archivo judicial se formaran colecciones, una de las cuales estará siempre a disposición del público.

En el Boletín Judicial no es necesario transcribir el proveído que se lista porque debe darse a conocer exclusivamente a las partes o a sus representantes, en beneficio de su táctica en el procedimiento, y en obsequio a su derecho de contradictorio.

En las salas del tribunal y en los juzgados, los empleados que determine el reglamento se hará constar en los autos respectivos el número y fecha del Boletín Judicial en que se haya hecho la publicación, bajo la pena de multa equivalente a un día de sueldo por la primera falta, que se duplicará por la segunda y de

suspensión de empleo hasta por tres meses por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión.

Una notable práctica del Boletín Judicial es repetir la notificación en el siguiente número de ese órgano informativo cuando la notificación contiene datos no correctos en cuanto a nombres y palabras.

Esas correcciones se basan en la importancia que tiene una notificación bien hecha, para hacer el cómputo respectivo y, de esa manera, saber si el interesado promovió o ejerció algún derecho dentro del término que al efecto se le fijó. Una vez transcurridos los términos, el juicio seguirá su curso, sin necesidad de acusar rebeldía a la contraparte.

2.3.9.-TÉRMINOS JUDICIALES.

Los Términos Judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiera hecho el emplazamiento o notificación.

Propiamente dicho, término es el límite del plazo; pero en la práctica forense una y otra voz se emplea como sinónimos. También se usa el vocablo dilación, pero ésta se aplica solamente para contestar la demanda o para ofrecer pruebas.

Los términos o plazos constituyen el periodo dentro del cual es facultativo practicar las actuaciones para la cuales se abre ese período, de tal manera que concluido éste se pierde el derecho de realizar aquéllas.

Hay dos formas para hacer el cómputo de los términos:

- a) Si la notificación se hace personalmente, ya sea en el domicilio del litigante, o en recinto del Juzgado, el término empieza a correr a las cero horas del siguiente día. El día de la notificación se llama en Derecho Romano a quo (igual latinismo que designa al juez de primer grado en la apelación), y el último día, ad quem (igual que el Tribunal de Alzada).

El día a quo no cuenta según en la sentencia que dice: diez a quo non computarur sed ad quem, o sea: El día de la notificación no cuenta pero, sí, el último.

- b) Si la notificación se hace por medio de Boletín Judicial, como tal notificación, se tiene por hecha, a las doce horas del tercer día de tal notificación, quiere decir que el término empieza a esas doce horas de ese tercer día.

Por regla general, los términos extra-procesales, se cuentan por días naturales, incluyendo los inhábiles. En cambio, los términos intra-procesales no cuentan los días inhábiles.

Se manejan también otros dos criterios:

- a) Los términos se fijan por meses, aunque sean dentro del procedimiento, son naturales.
- b) Los que se fijan por días, sólo abarcan únicamente los días hábiles.

La clasificación de términos en:

- a) Fatales, preclusivos, perentorios o improrrogables; y
- b) No preclusivos;
- c) Conminatorios, hoy no tiene importancia ya, porque todo término, en materia civil y mercantil, es preclusivo.

Si la promoción es presentada antes de que empiece a correr el término tenemos el caso de los agravios que el apelante formula en el mismo escrito en que interpone apelación, de tal manera que, cuando el Tribunal de Alzada le concede el término respectivo, ya expuso sus motivos de inconformidad.

Algunas veces se ha razonado que tan extemporánea es una promoción posterior al término, como la presentada antes de que empiece. Sin embargo, la extemporaneidad es una sanción por la tardanza, mas nunca por la rapidez del promovente, y en tales casos el escrito respectivo debe admitirse a trámite. Lo exige la equidad y el principio procesal de buena fe. En todo caso, el apelante debe manifestar, cuando le está corriendo el término, que ya formuló agravios y pedir se tengan por expresados.

Cuando fueren varias las partes y el término común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Es individual el término cuando el derecho que ha de ejercitarse incumbe exclusivamente a la parte a quien se concede el término. Es común cuando el derecho no puede ejercitarse por un solo individuo sino por todos a quienes afecta.

Es término común, por ejemplo, el concedido en litisconsorcio necesario, verbigracia, cuando la demanda se endereza contra varios copropietarios pro-indiviso, en cuyo caso sólo hasta cuando quedan notificados todos ellos, pueden nombrar representante común y éste contestar la demanda.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales. En los términos no pueden contar los días en que no se trabaja.

Cuando no se trata de un término judicial sino de uno convencional estipulado por las partes en un contrato, el cómputo de dicho término está bien hecho si se incluyen los domingos y días festivos.

En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben de concluir.

Si el cómputo que hace el secretario resulta erróneo, por exceso o defecto de días, debe tomarse en cuenta que, además de estar afectado de nulidad, no es el cómputo sino el período real de tiempo concedido, el que fija si el promovente actúa dentro o fuera del término. Si el juez se funda en el cómputo nulo por inexacto para desechar o admitir la promoción respectiva, queda expedida la facultad de recurrir el auto respectivo.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Las notificaciones a personas que pueden tener interés en el juicio, y que radican fuera del Distrito Federal deben practicarse mediante exhorto. Al término fijado por la ley, el juez aumenta un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que excede de la mitad. La ley Federal del Trabajo, por aplicarse en toda la República y poderse referir tanto a grandes centros urbanos, como a desiertos y montañas, es muy elástica, se señala en su artículo 737 de uno a doce días por cada doscientos kilómetros de distancia.

La persona que radican fuera del Distrito Federal están facultadas para negarse a ocurrir hasta las oficinas donde se encuentra el juez que cita, invocando las razones justas que les impidan viajar, especialmente la pérdida de su dinero, además de su tiempo, con menoscabo también de sus actividades diarias; en este caso, pueden pedir al juez que los cita, que remita al juzgador de la

jurisdicción territorial del citado, el exhorto respectivo para que ante el juez exhortado se desahogue la diligencia de que se trate.

Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias, si transcurridos los 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes.
- II. La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio.
- III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las costas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promueve. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.
- IV. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.
- V. La caducidad de los incidentes se causan por el transcurso de 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél.

VI. Se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII. No tiene lugar la declaración de caducidad:

- a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven;
- b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
- c) En los juicios de alimentos, y
- d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

VIII. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

IX. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

- a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no pueden actuar;
- b) En los casos que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades;
- c) Cuando se pruebe ante el juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y
- d) De los demás casos previstos en la ley.

X. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XI. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que se opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes de la presentación de la demanda.

2.3.10.-CADUCIDAD.

- a) Consiste en la pérdida de un derecho como consecuencia de no haber ejercitado oportunamente determinados actos necesarios para que nazca el derecho procesal o continúen sus efectos.
- b) Produce la nulificación de todo lo actuado.
- c) Opera dentro del procedimiento y en sentido inverso al efecto de la presentación de la demanda que es, entre otros, el de interrumpir la prescripción, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones, cuando no pueda referirse a otro tiempo. Los efectos de la caducidad de la instancia, por el contrario, consisten en retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación de la demanda, o de incidentes o recursos que se hayan tramitado.
- d) Por cuanto a la segunda instancia, donde se tramita la inconformidad del litigante contra alguna resolución del juez de primer grado, los efectos consisten en que esa inconformidad se tiene por no interpuesta y, por ende, deja firme la resolución recurrida.

Se tiene un concepto práctico y otro teórico. El primero atañe al propósito de abreviar el cúmulo de expedientes mediante la caducidad, es decir, obligando a las partes a promover la continuación del procedimiento para que, en caso de que no lo hagan, se presuma que han perdido interés en el proceso. Fue así como la caducidad se inició en materia de amparo, cuando la Suprema Corte de Justicia era el único tribunal máximo que concedía el amparo y protección de la justicia federal, en amparos directos, y en su revisión. Ahora, aunque ya se han diseminado en todo el país los Tribunales Colegiados de Circuito, que casi han logrado descongestionar los expedientes, todavía es aplicable la caducidad, cuando las partes no promueven para impulsar el procedimiento, no obstante que no tienen ya nada que promover, porque sólo esperan la correspondiente ejecutoria.

En el aspecto teórico, se objeta que, cuando se ha citado a las partes para sentencia y éstas nada tienen que hacer, la caducidad es de dudosa fuerza procesal, porque las sentencias deben dictarse dentro de los 15 días después de

su citación; por ende, no es legal que por una omisión, no de las partes, sino del juez o del Tribunal, se sancione a aquéllas con un castigo.

La caducidad de la instancia produce el efecto de concluir un proceso antes de sentencia. En cuanto a sus figuras afines: el sobreseimiento y la prescripción se mencionan más adelante.

En la PRESCRIPCIÓN, la caducidad exige que el interesado, para evitarla, realice determinados actos o trámites; en cambio, la prescripción no exige ninguna actividad judicial, sino que ella es un modo de extinguirse los derechos y obligaciones por el simple transcurso del tiempo. La prescripción pertenece al Derecho sustantivo, preferentemente, porque es una institución que opera antes del juicio, aunque en éste se haga valer.

Pero la prescripción también puede ser invocada como acción y como excepción, en el proceso. Algunas hipótesis de prescripción como excepción son:

Son imprescriptibles:

- a) La acción para demandar alimentos, por ser éstos de orden público, pero no la de demandar el pago de las pensiones vencidas;
- b) La finium regundorum, o sea, la diligencia de apeo y deslinde, siempre que el inmueble no se haya perdido por prescripción;
- c) La que tiene el nudo propietario contra el usufructuario;
- d) La del depositante contra el depositario;
- e) La que tiene el acreedor prendario contra su deudor para demandarle la devolución del objeto de la prenda, usufructo o depósito, mientras el objeto no haya cambiado de título de posesión;
- f) Los bienes y obligaciones que están fuera del comercio, como las acciones del Estado para reivindicar sus bienes.

El Sobreseimiento consiste en la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico, o de hecho, que impide la decisión del fondo de la controversia.

2.3.11.- COSTAS.

Es deseable que la administración de la justicia no sea demasiado gravosa ni para el Estado ni para los particulares, ya que puede resultar de lo que legítimamente se reclame en los tribunales se vea menoscabado por exacciones, legítimas o no,

de las autoridades judiciales o de sus funcionarios o empleados y, por otra parte, por los honorarios y cuotas, compensaciones y gratificaciones a abogados, peritos, testigos, auxiliares y demás sujetos que en una forma u otra actúan en el proceso. Las costas procesales, los gastos judiciales, e instituciones como la justicia gratuita, el beneficio de la pobreza y el patrocinio gratuito, por estar relacionados con los aspectos económicos del proceso, se mencionaran a continuación.

a) Costas Procesales, Gastos Judiciales y Justicia Gratuita.

Las costas procesales pueden tener diversas significaciones. En nuestro sistema debemos atender la disposición constitucional del artículo 17 constitucional que prohíbe las costas judiciales, entendiéndose por esto la prohibición de que la administración de justicia cueste a los particulares, o sea, que se reglamente un sistema de administración gratuita de la justicia; en muchos países, el Estado cobra a los particulares si éstos acuden a los tribunales.

Como costas procesales debe entenderse las cantidades que por concepto de honorarios se cubren a los abogados por la atención profesional de asuntos que se les encomiendan. A ellas deben agregarse también los diversos gastos en que incurran las partes con motivo o en relación con el proceso: honorarios a peritos, viáticos por viajes de las partes, abogados, peritos, testigos y demás, y todas las erogaciones legítimas y comprobadas que sean una consecuencia directa del proceso. La determinación concreta en juicio, en cada caso, de estos gastos amerita la apertura de un incidente de costas y gastos, en ejecución de sentencia.

Le toca al juez regular las costas. Los aranceles, como tarifas por el cobro de honorarios eran regulados por la anterior Ley Orgánica, pero en la actual no se contemplan y ya no son aplicables.

El beneficio de pobreza no existe en México, en razón de la gratuidad de la justicia o, en todo caso, todos gozamos de él. Consiste, en los países en que el Estado cobra por la administración de justicia, en que cuando algún sujeto de derecho sufre de una pobreza extrema que le impide pagar la costa judicial, mediante el correspondiente trámite, quizá no desprovisto de complicaciones burocráticas, se le exime de él. El patrocinio gratuito, institución paralela, consiste en que aquellas personas carentes de recursos y que no pueden pagar abogados, cuenten de toda suerte con la asesoría y la orientación de letrados. Son diferentes en el mundo los sistemas adoptados para ello, con más o menos eficacia en su desempeño; en nuestro país han venido funcionando las defensorías de oficio que por desgracia dejan mucho que desear porque los abogados que las atienden están muy mal remunerados y los servicios que prestan no son precisamente gratuitos, amén de

quienes acuden a solicitarlos no son siempre personas que realmente los necesiten, ni existen sistemas de investigación económica y social ni de correcta asignación del servicio.

b) Condena en Costas. Sistemas para Imponerla.

La condena en costas presupone que su pago haya sido expresamente solicitado por las partes en el juicio y tiene el carácter de una pretensión accesoria a la principal deducida en el juicio. La condena en costas responde a tres orientaciones o sistemas:

- 1.- El vencimiento puro y simple.
- 2.- La compensación o la indemnización.
- 3.- La sanción por la temeridad del litigante.

El sistema del vencimiento puro o simple sostiene el triunfo es por sí razón generadora de una pena adicional para el que ha perdido. La indemnización o compensación responde al propósito de restituir, a quien injustificadamente ha sido llevado al tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos en que han incurrido por razón del proceso. Finalmente, el sistema sancionador de la temeridad o mala fe implicaría la imposición de una pena a quien, sabiendas de que carece de derecho, acude al tribunal y provoca injustificadamente la actividad jurisdiccional, la de la contraparte y la de otros terceros que acuden al proceso. Estas sanciones no tienen, en ocasiones, sólo el carácter de compensación o indemnización a la parte inocente, sino de sanción final que puede dedicarse o destinarse a fondos para el mejoramiento de la administración de justicia.

No puede considerarse ninguno de los tres sistemas como único o mejor. Parece ser que la solución preferible consiste en combinarlos de acuerdo con una serie de reglas en que por la naturaleza del asunto, por el monto de los gastos erogados, por la actitud de buena fe o temeridad, por la posición social y económica de las partes y de sus abogados, se puede llegar a una condena en costas justa y operante, jurídica y socialmente.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Por costas se entienden los gastos que fue necesario erogar para tramitar el juicio, especialmente los honorarios del abogado, gastos que deben tener relación directa con el proceso. Para tener derecho a cobrarlas, es necesario que la sentencia así lo determine. Gastos y Costas son sinónimos y por lo mismo es reiterativo decir que se condena el pago de gastos y costas. En caso de condena

de costas no se pagará lo que ad libitum se haya pagado al abogado, sino las cantidades que autoriza ese arancel. Los legisladores no se han preocupado por modificar el citado arancel. Los gastos deben comprobarse, salvo casos obvios, como los gastos de viaje para una diligencia foránea.

Los empleados y titulares de un Juzgado o Tribunal no pueden cobrar costas judiciales porque lo prohíbe el artículo 17 Constitucional.

Las costas en materia civil, comprenden tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causan en la sustanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre las “costas” y “gastos” del juicio.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenación de costas, la parte condenada indemnizara a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de su abogacía.

Debe ser condenado en las costas el que pierde el litigio en ambas instancias.

Aunque la ley Civil da facultad al juez para fallar lo que estime justo en el incidente de las costas, esto no le impide ilustrar su criterio con la opinión de peritos, puesto que entonces procede con mayor justificación.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.-El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados.

II.-El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados.

III.-El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios sino obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia.

IV.-El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

V.-El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio, y

VI.-El que oponga excepciones dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

En relación al primer punto puede suceder que el litigante no rinda ninguna prueba porque no existe. En este caso un abogado jamás debe embarcarse en una aventura que anticipadamente tiene perdida. Por lo tanto, la TEMERIDAD a que se refiere el primer párrafo de este artículo, consiste en que el litigante sabe o debe saber que no tiene causa para pedir, o que carece de prueba o que su pretensión no está fundada en ley, y así, promueve juicio; o que el demandado resiste, en idénticas condiciones, al ejercicio de la acción. Y la MALAFE es la determinación del litigante de lograr algo que el derecho le niega.

La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar el pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad.

Deben imponerse las costas de ambas instancias a quien resulte vencido o no obtenga en dos sentencias totalmente coincidentes entre sí, aunque la primera no condene a costas, y sin que importe que el vencido sea el actor o demandado.

Si las pruebas que rindió el demandado no demostraron sus excepciones, y en cambio las de su contraria decidieron en su favor la contienda, no por esto puede estimarse que aquélla obró con temeridad o mala fe, sino que ha de considerarse lo contrario, que de buena fe hizo la defensa de lo que creía tener derecho convenciéndose posteriormente de que no era así, como se desprende de que habiendo apelado de la sentencia que le fue adversa, no continuare al recurso dejando que de oficio el Tribunal de Alzada lo declarara desierto.

Procede con temeridad el apelante de un fallo con que anticipadamente estuvo de acuerdo, como en el caso de que el demandado, al producir su contestación

manifiesta que está dispuesto a firmar el contrato de arrendamiento cuyo otorgamiento se le reclama, pero no por la renta pretendida por el actor, sino por la que había venido pagando, y que es precisamente como lo decide el fallo de primera instancia que después esa misma parte impugna en apelación.

Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

De esta decisión, si fuere apelable, se admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Tratándose de condena en costas, cuando éstas aún no están liquidadas en la sentencia del Tribunal ad quem, la sentencia en cuanto a esa condena tiene el carácter de eminentemente declarativa, ya que no tiene ejecución sino hasta en tanto que el ganancioso iniciara el incidente relativo a la liquidación de esas costas, se rinden pruebas, se oye al colitigante y la propia autoridad lo decide, fijando el monto de las mismas y contra ese procedimiento, no procede la suspensión sino cuando llegó a su fase final, que es el momento procesal en que puede irrogar perjuicios.

En los negocios ante los jueces de paz no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

En los juzgados de paz los gastos de ejecución son a cargo del condenado. En este caso, la parte que ejecutó puede promover el incidente respectivo formulando la planilla de gastos causados a partir de la ejecución de la sentencia.

2.4.-COMPETENCIA. Concepto.

Toda demanda debe formularse ante el juez competente.

La **COMPETENCIA** es la especie, la **JURISDICCIÓN** es el género; la primera es la parte de un todo; la segunda es ese todo.

La jurisdicción, de jus dicere, “decir o proclamar el derecho”, es la actividad mediante la cual el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo de las personas, obteniendo así la reparación del orden jurídico amenazando o violando en un caso concreto. Los elementos sucedáneos de la jurisdicción son:

- a) Notio, o sea la facultad de conocer de una controversia;
- b) Vocatio o la de llamar a juicio;
- c) Judicium o la de sentenciar;

- d) Coertio la de hacer cumplir sus determinaciones y
- e) Executio o facultad para ejecutar las sentencias.

Y la competencia es una faceta de la jurisdicción que consiste en la actividad jurisdiccional que realiza un juez en un determinado perímetro o ámbito que se limita tomando en cuenta la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

La importancia de la jurisdicción (y el de la competencia), la podemos medir por medio de los siguientes conceptos jurídicos fundamentales:

- a) El poder público o político es la entidad que conduce y gobierna a la comunidad; es la dominación común a todos los miembros de aquélla y, por ello, los autores de la Teoría Política, Kelsen entre los más connotados, sostienen que el poder público es unitario o indivisible así como irresistible porque su dominación se ejerce de modo incondicionado;
- b) Si bien el poder político es indivisible, sin embargo se distribuye, sólo para efectos de su ejercicio, y según la conocida teoría de Montesquieu, en tres facetas llamadas, precisamente, poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial.
- c) En cuanto a este poder, el judicial, su manifestación social se produce, precisamente, a través de la jurisdicción, pues el fin esencial de este poder es de conocer y decidir las controversias concretas y particulares en dos niveles principalmente, a saber: en conflictos del fuero federal o sobre la constitucionalidad de los actos reclamados en juicios de amparo; o sobre conflictos individuales del fuero local, o nivel estatal, ambos de nuestro sistema federalista;
- d) La jurisdicción deviene, así, la razón de ser el poder judicial, de tal manera que si ésta no se actualiza en los casos concretos (nunca en generalidades), que las personas someten al imperio de dicho poder, éste pierde su esencia y su legitimación. Poder judicial que no proclama el derecho en los conflictos judiciales, o no restablece el orden jurídico violado, no es poder judicial.

La competencia, que es una especie o círculo menor de la jurisdicción, constituye un presupuesto procesal, porque es la base del funcionamiento y organización de la autoridad judicial, de tal manera que si faltara la competencia en un juez, salvo el caso de que las partes se someten a una competencia prorrogada, en función de territorio, el juicio será nulo. Jurisdicción y validez del juicio están vinculados necesariamente.

2.4.1.-TIPOS DE COMPETENCIA.-

La competencia es una institución jurídico-procesal que va ligada con la jurisdicción que tienen todos los jueces. Todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia. De manera primaria hay 2 clases de competencia que son la Objetiva y Subjetiva. La objetiva esta en relación directa con el estado y la subjetiva con el titular del órgano del estado (juzgado, tribunal), y el titular del órgano del estado será el juez.

La competencia objetiva es federal y local. La competencia objetiva de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

- a) **MATERIA.** De acuerdo a las ramas del derecho. Hay jueces que solo pueden conocer de algunos asuntos, como penal o civil, y así sucesivamente.
- b) **CUANTÍA.** Referida al quantum, es decir, cuanto vale el negocio, cuanto se pelea en la controversia. Controversia por cuantía de cierta cantidad hacia abajo conocerán jueces menores, de cierta cantidad hacia arriba conocerán los jueces de partido.
- c) **GRADO.** El poder del estado esta dividido en tres, de esos 3 el único jerarquizado es el judicial, por eso en este encontramos jueces de mayor y menor grado. Hay asuntos que solo pueden ser conocidos por los jueces de mayor grado.
- d) **TERRITORIO.** Los jueces solo podrán atender

2.4.2.-INCOMPETENCIA.

Un juez puede ser incompetente por las cuatro razones siguientes: por razón de materia, cuantía, grado y territorio. Si el demandado advierte esa incompetencia, puede oponer esta excepción e cualquiera de las dos formas: la inhibitoria o la declinatoria. Declara procedente la incompetencia, resultan nulas las actuaciones practicadas por el juez incompetente con excepción del auto que admitió a trámite la demanda y la contestación. En cuanto a la incompetencia sobrevenida, la nulidad sería a partir de la causa posterior de esa incompetencia.

La incompetencia, como la jurisdicción que es un género, es de orden público; así como ningún juez puede negarse a conocer de un asunto que sea de su competencia, de la misma manera debe declararse incompetente cuando así aparezca, expresando en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

La creación de nuevos Juzgados con competencia especializada, en razón de la materia, obedece al propósito de que el personal del Juzgado tenga el cúmulo de conocimientos necesarios en el litigio que se le somete, para una mejor administración de justicia.

Falta que se fije un criterio sobre firme sobre las cuestiones de competencia entre los citados Juzgados para admitir y tramitar las reconvenciones, pues se presenta el caso de que el juez admite a trámite la reconvención y hasta en sentencia se declara incompetente por considerar que de esta contrademanda debe conocer otro juez.

Se denomina Competencia Funcional: por razón de la materia, de la cuantía y del grado. No es funcional y por lo mismo es prorrogable la competencia por razón del territorio. Esto es: Las actuaciones del juez que conociera de los negocios que no son de su competencia, serían nulo con excepción de los autos que dan entrada a la demanda y a la contestación. La cuarta causa de incompetencia, o sea la territorial, es prorrogable, si la parte demandada se somete al juez que previene, pues de lo contrario puede promover la incompetencia en los términos establecidos en las reglas para la fijación de la competencia.

Para establecer el interés de un negocio, para todos los efectos del procedimiento, debe tomarse en consideración, exclusivamente, el monto líquido de lo que el actor reclame, sin tener en cuenta las prestaciones accesorias que no han sido liquidadas, mediante el correspondiente procedimiento legal.

Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

La competencia, por ser de orden público, obliga al juez a una de dos actitudes: a declararse incompetente y razonar los motivos de su falta de competencia; o con igual honestidad sostiene su competencia frente al diverso juez a quien se señala como competente. En el segundo caso, el conflicto competencial se habrá de resolver según los trámites previstos en la substanciación y decisión de competencias. Pero si el juez se declara incompetente sin motivo justificado, procede la queja.

El vocablo queja no es el recurso de queja, sino una queja administrativa, a la que se acude cuando los jueces se excusan. Al excusarse el juez, ordena que se mande el expediente a la Sala respectiva para que califique la excusa y proceda en consecuencia. En cambio, sí, procede el recurso de queja cuando el juez se niega a dar trámite a una demanda declarándose incompetente.

Ningún juez puede sostener competencia con un tribunal superior bajo cuya jurisdicción se halle; pero sí con otro tribunal que, aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él.

Los jueces de primera instancia no pueden sostener su competencia ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia no sólo por su superioridad en lo administrativo sino también en lo jurisdiccional, pues si el inferior sostuviera su competencia frente al superior, éste no podría revisar la resolución de aquél. En cambio los Jueces de Primera Instancia pueden sostener su competencia frente a los jueces de Paz. Y frente a los Jueces de Distrito en tratándose, por ejemplo, de competencia concurrente.

El tribunal que reconozca la jurisdicción de otro por providencia expresa, no puede sostener su competencia.

Si el acto del reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia.

Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un tribunal, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de jurisdicción territorial.

Al resolverla, la corte no puede fallar sino sobre la controversia jurisdiccional, y el desistimiento sobre la controversia jurisdiccional, y el desistimiento sobre competencia que formulen los quejosos no puede ser tenido en consideración para no fallar la competencia.

La jurisdicción por razón de territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso que, conociendo el tribunal superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a la reglas de su clase, prosiguiéndose éste al superior.

Si el juez deja de conocer por recusación o excusa, conocerá el que siga en número si lo hubiere en el partido judicial; sino lo hubiere, se observará lo que dispone la ley orgánica de los tribunales.

Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trata del fuero renunciabile.

Cuando se trata del cumplimiento de una obligación personal, es competente el juez del domicilio del deudor. No obstante ello,, las partes pueden señalar para el cumplimiento de determinadas obligaciones un domicilio legal para el caso de controversia, con renuncia de cualquier otro, cuando se trata de fuero

irrenunciable; esa sumisión debe entenderse no sólo para requerimiento judicial de pago y para el ejercicio de las acciones emanadas del contrato, sino también para las contiendas que surjan respecto de la rescisión o nulidad de ese mismo contrato.

Si la acción es real inmobiliaria, no puede haber prórroga de jurisdicción.

Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.

La renuncia al fuero del domicilio debe ser evidente, pues de lo contrario no se considera renuncia. Se exige que la renuncia sea clara y terminante como lo dice textualmente.

Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez en turno, entablado su demanda;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella, y
- IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio.

Es nulo lo actuado por el juez, que fuere declarado incompetente. Salvo:

- I. Lo dispuesto en la substanciación y decisión de las competencias.
- II. Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes en la validez;
- III. Si se trata de incompetencia sobrevenida, y
- IV. Los casos que la ley exceptúe.

La incompetencia subjetiva se presenta por ejemplo en el caso en que uno de los contendientes es pariente del juez, pero éste lo ignoraba. En este caso, en el instante en que llega a su conocimiento con toda veracidad, este vínculo sanguíneo, el juez se excusa. Y el juez que designe la Sala del Tribunal Superior de Justicia como sustituto, una vez confirmada la excusa, continuará el trámite, sin nulificar lo actuado.

No es nulo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente, cuando se trata de incompetencia sobrevenida. Si la declaración de incompetencia del juez

que conoce de un juicio sucesorio, tuvo lugar cuando con posterioridad a su actuación, se conoció el valor de los bienes de la sucesión, es indudable que se trata de una competencia sobrevenida, y por lo mismo, no puede considerarse nulo lo actuado por el propio juez.

La nulidad de lo actuado por juez incompetente, únicamente surte efectos cuando se ha tramitado la contienda jurisdiccional, por los medios que indica la ley, ya sea la inhibitoria o la declinatoria, pero cuando se inhibe el conocimiento de un negocio, usando la facultad que le confiere la ley, y esa inhibición es consentida por las partes, no existe nulidad.

Si la incompetencia es funcional, o sea: por materia, por cuantía y por grado, la nulidad es de pleno derecho. Si la competencia no es funcional, o sea: por territorio o subjetiva, sucede lo siguiente:

- a) Si es por territorio, pueden las partes convalidar lo actuado;
- b) Si es subjetiva, la nulidad empieza a partir del minuto en que el juez o magistrado se encuentran impedidos.

a) **INCOMPETENCIA SUBJETIVA.** Vimos que la incompetencia objetiva, es aquella que se impone objetivamente al juez en una controversia ajena a su competencia, y que, por ajena, le impide conocer de ella. La competencia subjetiva, o sea aquella que impide al juez imponer su jurisdicción por condiciones personales de éste, y que afectan al juicio que habrá que resolver. Subjetivamente un juez no puede intervenir en un juicio cuando tienen impedimento personal, esto es, cuando carece de la idoneidad mental y moral necesaria para resolver el conflicto planteado. Los impedimentos por lo tanto, constituyen un obstáculo para que el juez pueda actuar con imparcialidad libre de pasiones y compromisos propios de la idiosincrasia y relación social de todo individuo. Si el juez está impedido, debe excusarse; y si, a pesar del impedimento, actúa, queda reservada para la parte afectada, su facultad de recusarlo.

Las actuaciones de un juez impedido son nulas, pues están practicadas en contravención al precepto que se comenta, precepto que es de carácter prohibitivo, es nulo todo acto realizado contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público.

2.4.3.-REGLAS PARA LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Es juez competente:

I.-El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

En las acciones personales siempre es juez competente el del fuero del domicilio del deudor.

II.-El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.-El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

Este punto se refiere a acciones reivindicatorias publicitarias o plenas de posesión, negatorias, confesorias, interdictos, y en general, a todas estas acciones que persiguen un bien inmueble. En estos casos la competencia queda fijada por la ubicación del inmueble. Pero si el juicio persigue bienes muebles, generalmente vehículos, el juez competente lo será el señalado en el título o contrato respectivo.

IV.-El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

La regla es el fuero del domicilio del demandado cuando se trata de acciones personales. La excepción a esta regla está en que pues al tenor de esta disposición, la mujer se ve obligada a separarse del hogar conyugal, puede demandar alimentos de su esposo, pero no ante el juez de éste, que por ser demandado, sería el competente, sino ante el juez del domicilio actual de la esposa demandante.

V.-En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.-Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII.-En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII.-En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX.-En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste;

La justificación de este punto radica en que únicamente en el lugar donde reside el presunto incapacitado es donde pueden llenarse las exigencias y requisitos que determinan las leyes sustantiva o adjetiva, a saber: Las que se refieren a las causas o motivos que justifiquen la declaración de interdicción; las pruebas que deben ofrecerse y recibirse para comprobar el estado de incapacidad; la protección y el cuidado que merecen los incapaces; la vigilancia que el Consejo de Tutelas, el curador y el Juez de lo Familiar deben tener sobre los actos del tutor, en relación con su tutoreado.

Este punto abarca también a los juicios de interdicción, que encajan con exactitud en el género de los negocios relativos a la tutela, puesto que ninguna tramitación de interdicción puede continuarse sin el nombramiento previo del tutor interino y el posterior definitivo.

X.-En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI.-Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

Este punto estatuye que el domicilio es la base primordial para establecer la competencia. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecer en él, lo cual es evidente en el caso de un empleado de una empresa. La esposa o esposo deben vivir en el mismo domicilio donde reside y trabaja su cónyuge. En este caso está claro el domicilio de los esposos. Otra cosa distinta serían si la mujer trabajara en el lugar distinto de donde trabaja su esposo, pues en este evento habría dos domicilios y entonces sería competente el juez de la parte demandada.

XII.-En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado, y

XIII.-En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del primero.

Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrán en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este punto.

En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinara por el valor que tenga. Si se tratara de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa.

El valor del inmueble litigioso puede estar fijado en la escritura respectiva, en la calificación catastral, en un avalúo, y demás. Si la contraparte fija a ese inmueble un valor que plante una cuestión de competencia, el Juez tramita la excepción y procede en consecuencia. En su defecto, continúa conociendo del juicio, apoyándose en que un efecto de la presentación de la demanda y del emplazamiento es prevenir el juicio a favor del juez que emplaza.

De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de lo Familiar.

En la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa.

Las cuestiones de tercería deben substanciarse y decidirse por el juez que sea competente para conocer el asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio.

El tercer opositor, por el simple acto de comparecer a juicio, se somete a la competencia del juez del conocimiento, pues toda tercería tiene el carácter de accesorio. La excepción: Si el valor de la tercería da competencia a otro juez, se deberá proceder como lo indica la disposición legal.

Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Hay una contradicción con los medios preparatorios del juicio ejecutivo que presuponen que el deudor debe estar en el lugar del juicio, lo que hace deducir que será competente el juez del futuro demandado. La contradicción estriba en que puede suceder que quien promueve los medios preparatorios sostenga y narre hechos que dan competencia territorial a un juez y manifieste que el futuro demandado radica bajo la competencia de otro juez. De acuerdo con los medios preparatorios del juicio ejecutivo, un juez es competente para los actos preparatorios del promovente; y de acuerdo con esto, es otro juez de diverso territorio, el competente para la sustanciación del juicio. Para las diligencias preparatorias es competente el juez principal.

En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia.

En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente.

Esta última parte de resulta inútil por impráctica. Este procedimiento tiene los siguientes inconvenientes:

- a) Se practican las actuaciones en la misma plaza del demandado con toda posibilidad de que éste ponga obstáculos;
- b) Puede haber inconvenientes serios en razón del procedimiento de la Entidad Federativa;
- c) El procedimiento tiene la lentitud de todos los trámites exigidos para este efecto. Por lo tanto, en lugar de acudir al juez de la ubicación del inmueble, el actor prefiere promover la respectiva medida cautelar ante el juez competente y solicitarle exhorto exclusivamente para embargar el único bien del demandado.

2.4.4.-DE LA SUBSTANCIACIÓN Y DECISIÓN DE LA COMPETENCIA.

Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

- a) **Inhibitoria.** La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la cuestión de competencia.
- b) **Declinatoria.** La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable la resolución.

Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse entre los jueces del Distrito Federal y sus homólogos de otro Estado Federativo. Si el Distrito Federal y otro Estado de que se trate tienen reglamentación idéntica, se resolverá el conflicto conforme a tal reglamentación; caso contrario, tratándose de dos Entidades Soberanas en su régimen jurídico interno, el conflicto es resuelto por la Justicia Federal.

La incompetencia por declinatoria es una excepción y, como tal, debe ser opuesta al contestar la demanda, sin perjuicio de que, durante la secuela del juicio, si el juez observa que no es competente, en ese instante dicte su resolución declinatoria y remita los autos al Superior para que determine lo procedente. En cuanto a la inhibitoria, si no se hace valer dentro del término precluye tal derecho. Al contestar la demanda, el reo manifiesta que no le concede competencia al juez que lo emplazó y que ya está promoviendo, dentro del término legal, la inhibitoria ante el juez que considere competente.

Para que exista una cuestión de competencia, es necesario:

- a) Que la misma se suscite entre dos autoridades judiciales;
- b) Que el objeto de esa competencia sea el mismo juicio; y
- c) Que ambas autoridades se disputen el conocimiento de se juicio.

El promovente de la incompetencia, ya sea que se trate de declinatoria o de inhibitoria, entre dos Entidades Federativas, debe ofrecer el cúmulo de pruebas para lograr su objetivo, pues la Suprema Corte de Justicia, que resolverá en definitiva, sólo podrá tomar en cuenta las constancias que le remitan los Tribunales correspondientes.

Si por los documentos que se hubieran presentado o por otras constancias de autos, apareciere que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del tribunal que conoce del negocio, se desechará de plano, continuando su curso en juicio.

También se desechará de plano cualquier competencia promovida que no tenga por objeto decidir cuál haya de ser el juez o tribunal que deba conocer de un asunto.

Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá al superior a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer, que le envíen los expedientes en que contengan sus respectivas resoluciones.

Una vez recibidos los autos por dicho tribunal, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y en ella pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

No es legal, ni constitucional, ni legítimo que los funcionarios que integran el tribunal responsable, se excusen de conocer el negocio respectivo, cuando se trata de ejecutar una sentencia de amparo, ya que la excusa implica rehusarse a obedecer el fallo protector; sin que baste para justificar la excusa, ninguna de las causas de impedimento que señala la ley, si el funcionario que la alega, dictó el fallo contra el cual se concedió el amparo, pues la nueva resolución que se dicte, no es propiamente con el criterio de los funcionarios responsables, sino que acatando el que se estableció en la sentencia de amparo, y como la Corte debe valar por la ejecución de sus fallos, y remover cuantos obstáculos se opongan a ella, deben reclamarse nulas e inexistentes, todas las actuaciones relativas a la excusa, y ordenar que, dentro de un término perentorio, el tribunal responsable dicte nuevo fallo que acate el pronunciado en el juicio constitucional.

El juez ante quien se promueva la inhibitoria mandará librar oficio requiriendo al juez que estime incompetente para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al superior, y remitirá desde luego sus actuaciones al propio superior, haciéndolo saber al interesado.

Luego que el juez requerido reciba oficio inhibitorio, remitirá testimonio de las actuaciones correspondientes al superior, con citación de las partes.

Recibidos los autos y el testimonio por el tribunal que deba decidir la competencia, citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes a la

citación, en la que recibirá pruebas y alegatos y pronunciará la resolución. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia, será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidirá la competencia, el tribunal la comunicará a los jueces contendientes y, en su caso, ordenará al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez declarado competente. De la resolución dictada por el tribunal no se da más recurso que el de responsabilidad.

El juez de un Estado de la Federación que reciba oficio inhibitorio, de tener una legislación procesal igual a la del Distrito Federal, remitirá los autos a su Superior, para que decida la competencia. Y si la sostiene a favor de la Entidad Federativa, procede el amparo. La Justicia Federal decidirá, en forma ejecutoria, el conflicto competencial.

Cuando el acto reclamado consiste en que se ha promovido una competencia y el juez o Tribunal no ha suspendido los procedimientos, es procedente otorgar la **Suspensión**, ya que con ello no se causa daño ni perjuicio a la sociedad, ni al Estado, porque si bien es cierto que aquélla está interesada en que no se entorpezca el procedimiento, mayor interés tiene en que las resoluciones judiciales sean dictadas por la autoridad competente, para la firmeza de los mismos.

El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir a otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente.

En el caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una multa en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

El juez declarado competente por el superior declarará nulo lo actuado ante el juez incompetente.

Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento principal.

2.4.5.-De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas.

a) De Los Impedimentos: Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los actos siguientes:

- I. En negocio en que tenga interés directo o indirecto.

El interés referido no solamente es el evidente, generalmente económico. El interés llega a las entrañas de la conducta humana: Toda persona que acude a los

tribunales debe tener interés. Y precisamente por está razón el juez o magistrado no deben tenerlo, pues obviamente si lo tienen, se inclinarán forzosamente hacia el interesado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos da el fundamento ontológico y esencial de esa ausencia de interés. Al fondo de su edificio está escrito: *Supremae legis servi sumus, ut liberi esse possimus*. “Somos esclavos de la suprema ley, porque sólo así podemos ser libres”. ¿Ser esclavos para ser libres? Contradicción ontológica pero aparente; dilema esencial de la conducta humana. Para ser libres de la pasión, de la debilidad del carácter, de la sumisión intelectual y política, del desprecio o indiferencia de las personas que acuden a los Tribunales, los Jueces y Magistrados deben ser esclavos de la ley, obedecerla inteligentemente. De ahí que el servidor judicial que no sea libre de todo el lastre humano que incluso tenga apariencia de bueno, pero en el fondo sufra inhibiciones o traumas que arrastre tal vez desde su familia, y que incurra en sentimientos ajenos a la autocrítica, esa persona no puede ser juez. Tiene interés directo manifiesto u oculto allá en el fondo de su subconsciente. El juez no tiene interés, estudia, medita, escucha, abre sus oficinas al público, entrega todo su tiempo a su misión de administrar justicia.

En suma el servidor público tiene interés no sólo cuando lo impulsa un motivo económico, sino también una afección puramente subjetiva, como cuando siente antipatía por una de las partes o sus patronos; cuando se ha expresado mal de éstos sin motivo justificando o faltando a la verdad; cuando afirma oficiosamente que va a dictar sentencia contra una de las partes; cuando externa su prepotencia contra el litigante; cuando no estudia detenidamente, ni medita ni consulta cada promoción de las partes y firma acuerdos que pueden perjudicarlas sin motivo; cuando no usa la moderación y el trato amable con las personas que le piden los escuche; cuando viola el principio procesal de buena fe; cuando actúa bajo consignas vergonzantes, o motivado por sentimientos indebidos. La BUENA FE es la calidad jurídica en la conducta, guiada por la probidad y el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón.

- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre.

IV. Si fuere pariente de consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere el punto II.

V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea el heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes;

En éstos casos, la ley supone una situación definida de interés inmediato, jurídicamente hablando, que es consecuencia de una estipulación contractual o de la voluntad de la propia ley.

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

La circunstancia de que el juez recusado haya incurrido en violaciones procesales, o demorado la recepción de las pruebas, así como las diligencias promovidas por las partes, no trae como consecuencia que se estime demostrada la causa de recusación contenida en este punto.

VII. Si asiste o ha asistido a invitaciones que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

De minimis non curat lex, “de las cosa mínimas no se ocupa la ley”. Por lo tanto, un servicio sin trascendencia, como prestar un libro, asistir a un sepelio o a un reconocimiento público, comer y tomar café con un abogado, convivir en una fiesta, y demás, no serían causa de excusa.

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de los parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha

pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.

- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de sus cónyuge, o de alguno de los ya mencionados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos.
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes, y
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

b)De La Recusación: Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

La recusación se promueve por la vía incidental con inmediato ofrecimiento de pruebas, ante el funcionario recusado, con copia para el Tribunal que conozca de tal recusación, que en este caso son: La Salas respectivas del Tribunal Superior de Justicia respecto de las Recusaciones de los Jueces de Primera Instancia. Respecto de las recusaciones o excusas de los Jueces de Paz conocerán también las Salas correspondientes.

En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interes general, en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto en que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

En los juicios hereditarios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o el albacea.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los

interesados en cantidades. Y en caso de no haber base para cantidades, se tomará en cuenta la mayoría de los legitimados en causa.

En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

c)Negocios en que no tiene lugar la Recusación: No se admitirá recusación:

I. En los actos prejudiciales;

Los **ACTOS PREJUDICIALES** obedecen a una de dos necesidades: o es urgente adelantar la actuación de que se trate, como el depósito de persona o las providencias precautorias, o es necesario establecer un presupuesto o condición procesal para el ejercicio de la acción, como los medios preparatorios a juicio en general, incluyendo al ejecutivo y el arbitral o las preliminares de consignación.

Esas dos necesidades prevalecen frente a la ejecución, sin perjuicio de que, una vez concluidos los actos prejudiciales, El juez se excuse o el interesado lo recuse. En todo caso, el demandado tendrá oportunidad de invocar defensas y argumentos a lo largo del juicio. Algunos procesalistas sostienen que las actuaciones mencionadas son siempre válidas y que contra ellas no procede la recusación, precisamente por la preeminencia que tienen los actos prejudiciales sobre aquélla. Se espera que la justicia federal determine lo que es más importante en el proceso: Si un acto prejudicial o la competencia subjetiva del juez.

II. Al cumplimentar exhortos y despachos;

El juez exhortado no obra con jurisdicción propia, sino con facultades delegadas, sin poderse exceder un ápice de éstas, y por esa sola razón es improcedente la recusación. A ello se agrega que también prevalece el principio de economía procesal, y aún pecuniaria, ante la posibilidad de que, por ser recusado el juez requerido, se devuelva el exhorto sin diligenciar, después de haber recorrido quizás cientos de kilómetros, inútilmente.

III. En las demás diligencias cuya práctica se encomiende por otros jueces o tribunales;

IV. En las diligencias de mera ejecución; mas sí en las de ejecución mixta, o sea cuando el juez executor deba de resolver sobre las excepciones que se opongan y, pero, si, procede la recusación, una vez practicado el embargo como se determina en el tiempo en que debe proponerse la recusación.

V. En los demás actos que no radiquen jurisdicción, ni importen conocimiento de causa.

d) Del tiempo en que debe proponerse la Recusación: En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida o fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

En los casos previstos, la prohibición de la recusación está claramente justificada, pues se trata de lograr la eficacia requerida para las actuaciones a que se refiere esta disposición. Y tratándose de la audiencia de pruebas y de actos coercitivos, se pretende que la actividad jurisdiccional cumpla con su cometido, sin maniobras retardatorias. El demandado, a su tiempo, tendrá una amplia defensa de sus derechos.

Las recusaciones pueden imponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

El problema se presenta cuando se trata del mismo juez que conoció del juicio, y ya durante la fase de ejecución de sentencia, sobreviene un impedimento como, por ejemplo, cuando ya en ejecución, el juez hace promesas o amenazas o manifiesta odio o afecto por alguno de los litigantes. Aquí surge un peligro para la administración de la justicia porque, no siendo ya recusable el juez en el estadio de ejecución de sentencia, puede tornarse en un verdugo o un defensor del ejecutado, según sea el caso, no quedando al afectado más remedio que la queja administrativa. O la denuncia.

Mientras no se faculte al litigante para recusar al juez hasta el último acto ejecutorio, el interesado puede promover, además de la denuncia administrativa o penal ya indicadas, la recusación y, simultáneamente, el amparo no sólo contra los ejecutados por el juez, sino también contra este mismo párrafo, solicitando la suspensión del acto reclamado, por anticonstitucional al propiciar la violación a la garantía de audiencia y legalidad por la intervención de un juez impedido.

e) De los Efectos de la Recusación: Entre tanto no se califica o se decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Por dos motivos: evitar la correspondiente chicana y exigirlo así la función jurisdicente, que es de orden público. Si el juez tiene impedimento legal, aún cuando el recusante desista, aquél debe dejar de actuar.

Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos cuando hubiere variación en el personal, en cuyo caso podrá hacer valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

f) De la Substanciación y Decisión de la Recusación: Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

- I. Cuando no estuviere en tiempo, y
- II. Cuando no se funde en una de las causas referidas anteriormente en los impedimentos y excusas.

Toda recusación se interpondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa que se funda, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver la recusación.

La recusación debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

La **RECUSACIÓN** se hace valer mediante incidente acompañado de pruebas, cuyo escrito se presenta ante el propio juez recusado, quien, sin suspender el procedimiento, ordena remitir testimonio del expediente que, junto con el escrito de recusación, viaja al Tribunal Superior de Justicia, para que la Sala Civil que corresponda, dé trámite al incidente, entendiéndolo exclusivamente con el Ministerio Público, pues dicho trámite se lleva a cabo inaudita altera parte, es decir, no se oye al funcionario recusado, aunque sí está obligado, él y la contraparte del recusante, a absolver posiciones, si así lo solicitó el interesado.

El recusante está obligado a ofrecer sus pruebas al promover la recusación con causa, ya que el escrito relativo constituye la demanda incidental.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

Así como el incidente de tachas o testigos no es admisible la prueba testimonial, también aquí se prohíbe en la recusación, por la misma razón: en las tachas se propiciaría una cadena sin fin de pruebas testimoniales, y en la recusación otra cadena de recusaciones.

Las sanciones al que se atreve a recusar a un funcionario judicial: multa, anotar en el Registro Judicial y ya no admitir otra recusación. Se produce un temor en el litigante que advierte y está seguro del impedimento que tiene el funcionario, pero ante la duda de no probarlo, se siente cohibido para promover la recusación, porque además después vendrán otras consecuencias: el juez también es humano. Es anticonstitucional, porque coarta la garantía de audiencia que tiene todo litigante para pedir que se conozca su justicia y sus argumentos. En estas condiciones, la misma razón sería válida para multar, anotarlo en el Registro Judicial y no anotar otra demanda, cuando el actor no probó su acción, o el demandado sus excepciones. Es cierto que se producen demandas o contestaciones temerarias y de mala fe, pero no son todas. Lo mismo puede decirse de la recusación.

De la recusación de un magistrado conocerá la sala de que forma parte, y que, para tal efecto, se integrará de acuerdo a la ley; de la de un juez, la sala respectiva.

Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En el tribunal, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determina la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación.

Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

2.4.6.-EXCUSA.

La excusa debe ser resuelta por el superior, el cual, encontrándola procedente, designará al sustituto. En su defecto, impondrá al juez una corrección disciplinaria.

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el párrafo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que se deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al presidente del tribunal, encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria.

CAPÍTULO TERCERO: INCIDENTE.

3.1.- CONCEPTO.

Un incidente es, en derecho, una cuestión accesoria a un procedimiento judicial. Es un litigio accesorio con ocasión de un juicio, que normalmente versa sobre circunstancias de orden procesal.

Los incidentes son toda cuestión accesoria al juicio que debe resolver el tribunal.

El juez o tribunal, para poder entrar a resolver el procedimiento principal, deberán ir decidiendo primero todos los incidentes que puedan surgir, y que pueden ser muy variados. Ejemplos de incidentes pueden ser:

- Recusación del juez.
- Impugnación de pruebas.
- Recusación de un testigo.
- Solicitud de aplazamiento de un proceso.

Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en

los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citará para audiencia indiferible dentro del término de ocho días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite por sentencia interlocutoria deberá pronunciarse dentro de los ocho días siguientes.

Los incidentes pueden referirse no sólo a todos los acaeceres accesorios durante el juicio, sino también fuera del mismo. Así, por ejemplo, son incidentes tanto los de tacha testigos; de nulidad de actuaciones; reposición de un expediente perdido o robado; planilla de intereses en ejecución de sentencia, como también los tramitados por actos de jurisdicción voluntaria, verbigracia, la solicitud para enajenar bienes de un menor, o la autorización judicial que pidan los menores ya casados, para comparecer a juicio, y muchos más. Las sentencias dictadas en los incidentes, se llaman interlocutorias, siendo éstas apelables en ambos efectos o en el devolutivo, según paralicen o no al principal.

Los incidentes, a excepción del de nulidad, no destruyen los efectos preclusorios del juicio, sino que resuelven una cuestión accesoria, lo cual da la nota distintiva de los recursos que sí pretenden la revocación o modificación del acuerdo impugnado.

La citación para la audiencia incidental tiene efectos también de citación para sentencia, pues ésta debiera dictarse inmediatamente después de la audiencia. Por lo tanto es necesario, que se cite para interlocutoria, después de desahogadas las pruebas.

Los incidentes proceden aún después de terminado el juicio, a condición de que se refiera a las actuaciones posteriores a la sentencia.

ARTÍCULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.

ARTÍCULO 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

ARTÍCULO 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.⁹

⁹ CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán juntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

3.1.1.-Acepción de Incidente.

También recibe el nombre de “artículo”, porque articular es plantear una cuestión o una pregunta.

3.2.-RESOLUCIÓN DE INCIDENTES.

Los incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de sentencias interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas.

Cómo se resuelven los incidentes. Pueden resolverse de las siguientes formas:

a) De Plano. El tribunal resolverá sin audiencia de la contraparte, y se procederá así cada vez que el incidente no tenga conexión con la pretensión de las partes, o cuando es inoportuno o extemporáneo.

b) Previa Audiencia de las partes. En todos los demás casos, es decir, en toda ocasión que el tribunal estime pertinente que deba pronunciarse sobre una situación accesoria.

La doctrina señala que sólo habrá incidente cuando existe audiencia de las partes, en los demás casos será sólo un trámite procesal. Según el profesor Mario Palma S., los incidentes ocurren con o sin audiencia de las partes porque la ley autoriza al tribunal a pronunciarse de plano.

c) Efecto de las Resoluciones. Las resoluciones que decidieren las tercerías interpuestas dentro de los procesos ordinarios y en primera instancia, causan ejecutoria y tendrán valor de cosa juzgada. Las resoluciones dictadas en un proceso ejecutivo no se ejecutarían y pueden ser anuladas o modificadas por otras dictadas en un proceso ordinario, sean tercerías u otras.¹⁰

3.3.- CONEXIDAD. CONCEPTO.

¹⁰ WWW.MONOGRAFIAS.COM

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulación de autos llevados ante juzgados de paz diferentes.

La Conexidad de la Causa es una excepción dilatoria que se produce cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa en dos procesos distintos. Mediante la excepción de conexidad se persigue la acumulación de autos, para impedir que se divida la continencia de la causa. Esta excepción no procede: 1) Cuando los pleitos estén en diversas instancias; 2) Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes.¹¹

3.4.- NULIDAD. CONCEPTO.

La Nulidad debe entenderse, en el sentido de que, en términos generales, no abarca ni al auto que da entrada a la demanda, ni al que tiene por formulada la contestación.

La nulidad es de pleno derecho y, por lo tanto, no requiere declaración judicial.

Los tribunales declarados competentes harán que las cosa se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas; salvo que la ley disponga lo contrario.

La nulidad es relativa cuando se trata de incompetencia territorial, pues en este caso pueden las partes convenir en la validez de lo actuado.

La nulidad es la existencia imperfecta de los actos jurídicos, y todo acto nulo es inexistente, quien afirme que el acto es nulo, está diciendo que es un acto inexistente; pero que tiene una existencia imperfecta. Los actos nulos, por consiguiente, son siempre actos existentes.¹²

3.4.1.-PROMOCIONES DE NULIDAD.

¹¹ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO.32ª.ed. Editorial Porrúa. México. 2003. P.173.

¹² ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I. 24ª. ed. Editorial. Porrúa. México. 1991. P.p. 127-128

Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o por defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano. Esto resulta anticonstitucional, pues priva al reo, nada menos, que de la más elemental defensa, como es su derecho a impugnar el acto procesal más importante para la firmeza del procedimiento: la citación a juicio. En esa virtud, prohibida la nulidad de actuaciones, el demandado puede intentar juicio de amparo, si ve conculcadas en su agravio las formalidades del emplazamiento.

CAPÍTULO CUARTO: TERCERIAS.

4.1.-CONCEPTO.

En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros, siempre que tenga interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio.

La palabra Tercería significa la intervención de un tercero en un juicio ejercitando en éste el derecho de acción procesal, sea que se trate de una intervención voluntaria o forzosa.¹³

Tercería es la acción que compete a quien no es parte de un litigio, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos. La tercería puede oponerse a ambos litigantes o sólo a uno de ellos. Pueden ser: tercerías de dominio o de mejor derecho o dominio excluyente. La tercería es una demanda nueva que ingresa al proceso, por lo que se debe citar, notificar a las partes como el procedimiento establece.¹⁴

4.2.- ACEPCIONES.

El vocablo **TERCERO**, tiene tres acepciones:

4.2.1.-TERCERO INDIFERENTE.

¹³ PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15ª.ed. Editorial Porrúa. México. 1983. P.752.

¹⁴ WWW.MONOGRAFIAS.COM

No recibe ningún perjuicio ni beneficio en relación procesal sustancial. Aquí se incluye no sólo a extraños completamente, sino a testigos, peritos y demás que han intervenido en el juicio.

4.2.2.-TERCERO VOLUNTARIO.

Llamado también tercerista, también ajeno a esa relación, pero que, impulsado por interés u obligación propios, se ostenta en el juicio preexistente y se vincula a la relación procesal. Su tercería es voluntaria. Por otra parte:

- A) El tercerista voluntario actúa siempre con interés ajeno, casi siempre, al de las partes;
- B) Su intervención siempre es voluntaria, por cuanto no lo obliga el juez o la ley, sino su conveniencia personal;
- C) No queda afectado por la sentencia que se dicte en el principal, como si fuera parte, sino exclusivamente por cuanto afecte a su tercería;
- D) Puede ejercitar y continuar una acción o excepción, o puede vincularse a las partes en cualquier estado del pleito;
- E) Puede hacer valer un derecho opuesto o concordante con el del actor o del demandado;
- F) Puede promover un juicio cuya sentencia surta efectos obligatorios en otro litigio como sucede en las tercerías excluyentes.

El tercerista voluntario se legitima en causa cuando tiene un interés no sólo económico, sino moral, que no puede ser negado por la ley.

Las tercerías voluntarias, las típicas, las usuales en nuestra práctica forense se definen como la intervención que, con interés propio y casi siempre ajeno al de las partes, realiza un extraño en juicio preexistente, en busca de una sentencia acorde con su interés (el del tercerista). Son las tres siguientes:

- a) **Excluyente de Dominio.** Como su nombre lo indica, pretenden se excluya del procedimiento de apremio algún bien que el tercerista sostiene ser de su propiedad; o hace valer un derecho contrario al del actor. El tercerista alega ser dueño de los bienes objeto del litigio o proceso. Es cuando se litigan los bienes.
- b) **Coadyuvante.** Ocurren al juicio apuntalando o defendiendo el derecho de alguna de las partes. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en

cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

- c) **De Preferencia.** Demandan que su derecho se declare preferente, frente al derecho de las partes.

En la tercería voluntaria, típica o usual, la persona interviene por interés particular y no resulta vinculada por la sentencia.

La dictada en la tercería es ajena a la principal regularmente.

4.2.3.-TERCERO NO VOLUNTARIO.

Sino forzado porque lo emplaza el juez, a petición de parte interesada, para convertirse en parte y quedar inmerso en los efectos de la sentencia.

4.3.- TERCERIA FORZADA, NECESARIA U OBLIGATORIA.

La persona es llamada a juicio y se convierte en parte material. Le para perjuicio la sentencia. “Meta-Tercería”.

4.3.1.-META-TERCERIA.

“Mas allá de la tercería”, o tercería anómala, porque este tercero, al intervenir en el juicio, va más allá de su calidad de tercero, y se convierte, por la naturaleza de su intervención, en parte legítima, que litiga en consorcio con el interesado que pidió su emplazamiento. Aquí no hay tercería propiamente dicho, sino una pluralidad de demandados, legitimados pasivamente y convertidos en partes sustanciales del proceso.¹⁵

Esta figura procesal se produce cuando un demandado se acoge a la litis denunciata, “denuncia del pleito” y pide al juez llame al tercero para que intervenga en el juicio, no en forma voluntaria, sino obligatoria, y le pare perjuicio la sentencia. La litis denunciata, es la manifestación del reo, al contestar la demanda, de que un tercero está obligado a la prestación reclamada en la demanda porque:

- a) Así lo exige la ley, el contrato respectivo, o cualquier otra fuente de obligaciones.

¹⁵ MAR NEREO. Op.cit. Supra (8). P.p.433.

- b) Y pide dicho demandado se emplase a ese tercero, y se le corra traslado para que le pare perjuicio la sentencia.

La persona llamada a juicio en los términos de este precepto puede ser litisconsorte del primer demandado, si oponen las mismas excepciones. En su defecto, cada uno de los demandados afrontará el juicio según convenga mejor a sus personales intereses.

La meta-tercería tiene su base en la litis denuntiatio, o “denuncia de pleito”, mediante el cual:

- a) El tercero está obligado a la prestación, reclamada, por exigencia de la ley, del contrato o de otra fuente de obligación.
- b) El tercero garantizó la obligación en forma solidaria y/o mancomunada, por contrato, o por ley.

En ambos casos se convierte en parte. No es tercerista. Puede ser litis- consorte.

4.3.2.- Litisconsorcio.

El litisconsorcio consiste en que dos o más personas ejercitan una misma acción o invocan una misma excepción, en un mismo juicio. En el primer caso, el litisconsorcio es activo; en el segundo, pasivo. También recibe el nombre de proceso acumulativo porque acumula tantos litigios, cuantos litigantes intervienen. Se trata, pues, de un sujeto procesal complejo, con pluralidad de litigantes.

El litisconsorcio se caracteriza en que los derechos u obligaciones de los litisconsortes tienen el mismo fundamento de hecho o de derecho, homogéneo en su esencia. Están en plano de igualdad recíproca, porque si alguno estuviera subordinado, no habría litisconsorcio, sino tercería.

Cuando ya están en marcha varias acciones en diversos juicios, si hay litisconsorcio, éste implica la acumulación de los procesos respectivos, acumulación que debe ser solicitada y admitida, porque de lo contrario se dividiría la continencia de la causa y podría dar origen a las sentencias contradictorias.

El Litisconsorcio es un caso de pluralidad de partes caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivado de la existencia de un derecho de esta índole o de derechos distintos, pero entre los cuales existe una determinada relación, siendo susceptibles de correr la misma suerte.¹⁶

¹⁶ DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL .op. cit. Supra (10). P.343.

4.4.-Emplazamiento en Tercerías.

Si bien una tercería es un juicio incidental, que surge de otro, en el que se procede por embargo y venta de bienes, promovido por persona distinta del acreedor y del deudor, en realidad, en las tercerías es indispensable que haya controversia sobre la propiedad, la cual debe decidirse entre las partes que en ellas intervienen y que son el tercero como actor y el ejecutante y el ejecutado como demandados quienes, por lo mismo, deben ser emplazados, como en cualquier juicios, y recibir personalmente la notificación de la demanda, razón por la que, si dicha notificación no se le hace personalmente, se violan sus garantías, pues se les condena en un juicio en el que no han sido oídos ni vencidos.

CAPÍTULO QUINTO: DIFERENCIAS ENTRE LOS DOS CONCEPTOS.

5.1.- Tercería. Concepto.

Las tercerías son un “juicio”, o sea: Un procedimiento contencioso, aunque sui generis, y accesorio del principal. Actúan como actor, el tercerista; y como demandados, las partes del principal, o sea actora y demandada. Por ende, éstos, actor y demandado en el principal, deben ser emplazados, personalmente o no, según el caso.¹⁷

5.1.1.- Características o Requisitos.

- a) Exponer los hechos que justifiquen su interés propio y por ende, distinto de las partes;
- b) Acompañar el documento que acredite ese interés.

Aunque el tercerista debe intervenir iniciado ya el procedimiento, no hay razón que impida que el citado extraño pueda presentarse antes del “juicio”, esto es, en diligencias prejudiciales.

¹⁷ MAR NEREO .op.cit. Supra (8) . P.428.

5.1.2.- Competencia.

Para que proceda una tercería, se exige, antes de todo, que sea una persona extraña al juicio quien la proponga, y no puede considerarse como tercero, al sucesor del propietario de un bien inmueble, en el juicio que en contra de éste y sobre el mismo bien se seguía, sino que debe considerársele en la misma situación jurídica en que se encontraba el tantas veces citado propietario.

La tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del juicio.

Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria.

ARTÍCULO 81. Hecha excepción del caso del artículo 70 y de disposición contraria de la ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en esta haya de pronunciarse, deba influir en dicha controversia, si en el juicio aun no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, formulando su demanda dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias, o puede el tercero hacerlo de por sí, formulando su demanda en los mismos términos, para el efecto, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con una de las partes deben ambos litigar unidos y nombrar un representante común.¹⁸

5.2.-Incidente. Concepto.

Incidente deriva del latín incido, incidere “cortar, interrumpir, acontecer”, se refiere al planteamiento de una cuestión accesoria que “corta” o “interrumpe” la secuela del juicio para resolver una cuestión accesoria del procedimiento que tiene relación inmediata con el principal.

5.2.1.-Requisitos.

- 1.- Debe existir un proceso principal.
- 2.- Debe suscitarse una cuestión accesoria vinculada a la principal.

¹⁸CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. op.cit. Supra (9).

3.- Que la cuestión accesoria no sea de mero trámite.

4.- Se requiere pronunciamiento especial del tribunal.

5.2.2.-Características.

Se promueven, tramitan y fallan en el mismo tribunal que conoce la causa principal (principio de extensión). La ley establece una tramitación propia que puede ser general o especial según el tipo de incidente. Se puede suscitar en cualquier tipo de proceso. Se resuelve mediante una sentencia interlocutoria, siempre que establezca derechos permanentes para las partes o sirva de base para la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, si no tiene este carácter será un simple auto. Como todas las decisiones del juez, es posible recurrir en apelación e incluso en ocasiones en casación, formándose piezas separadas del procedimiento.¹⁹

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la señalada a la establecida en el título de incidentes del código de procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

ARTICULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

¹⁹ WWW.WIKIPEDIA.COM

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

ARTICULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.²⁰

En lo que no se oponga a lo preceptuado en este título, todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, serán aplicables a los incidentes, con la sola modificación de que las pruebas se ofrecerán dentro de los tres días del término incidental de prueba.

En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.

5.2.3.-Competencia.

Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz, se resolverán conjuntamente con la principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz, y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes.

5.3.-Diferencias Entre Los Dos Conceptos.

Las Tercerías son juicios tanto en la forma como en el fondo puesto que en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la situación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales. Aún cuando se considera a la tercería juicio incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio.

²⁰ CODIGO DE PROC. CIVILES PARA EL EDO. GTO. op. cit. Supra (1).

CONCLUSIONES.

Los **Incidentes** son una parte importante y olvidada por muchos litigantes, la falta de estudio de los incidentes ocasiona en muchas ocasiones un mal planteamiento de los problemas que se deben de resolver.

Sabemos que durante el proceso surgen cuestiones ajenas al fondo del asunto y que el órgano que conoce debe de resolverlas mediante éstos incidentes. Como bien sabemos es un procedimiento pequeño dentro de uno grande que se resuelve por cuerda separada.

Para muchos la etimología del incidente, **INCIDERE**, se refiere a cortar o interrumpir, o en su caso suspender. Cada incidente plantea un objeto accesorio, lo cual obliga a una tramitación especial; se contempla los incidentes generales tales como la substanciación de las competencias, la separación de procesos, la acumulación, la suspensión, la reparación del daño a terceros, la separación y una nueva y moderna reparación del daño exigible a personas morales.

Algunos procesalistas los definen como obstáculos que surgen durante el procedimiento que impide su desarrollo. La cuestión incidental siempre puede resolverse de plano, el incidente significa otra contienda en la contienda.

Tercería es la acción que compete a quien no es parte de un litigio, para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos.

La **Tercería** puede oponerse a ambos litigantes o sólo a uno de ellos.

Pueden ser: tercerías de dominio o de mejor derecho o dominio excluyente.

En las Tercerías de Dominio el tercerista alega ser dueño de los bienes objeto del litigio o proceso. Es cuando se litigan los bienes.

En las Tercerías de Mejor Derecho no se alega ser propietario de los bienes en litigio, si no tener sobre ellos un derecho preferente al que pretenden los litigantes. Ej. Cuando existe un gravamen sobre el bien.

Con la primera acción se excluye al demandante y demandado de la pretensión al demostrarse la propiedad del que interpone la tercería. Las tercerías de mejor derecho normalmente se interponen en procesos ejecutivos.

La tercería coadyuvante es otra tercería que se interpone para ayudar a una de las partes.

En la tercería en ejecución de sentencia las tercerías se plantean en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia.

La tercería es una demanda nueva que ingresa al proceso, por lo que se debe citar, notificar a las partes como el procedimiento establece.

En apelación también puede presentarse la tercería, no así en la Corte Suprema durante el Recurso de Casación. Las resoluciones que decidieren las tercerías interpuestas dentro de los procesos ordinarios y en primera instancia, causan ejecutoria y tendrán valor de cosa juzgada.

Las resoluciones dictadas en un proceso ejecutivo no se ejecutorían y pueden ser anuladas o modificadas por otras dictadas en un proceso ordinario, sean tercerías u otras. Hay plazo de 6 meses para ordinarizar el proceso.

Como nos pudimos dar cuenta, a lo largo de ésta investigación es importante señalar que existen diversas y múltiples diferencias respecto de los incidentes y de las tercerías. Nos percatamos a lo largo de éste trabajo del significado de los dos conceptos, las diferencias en cuanto a términos y substanciaciones de los procedimientos incidentales con diferentes términos y substanciaciones de las tercerías.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Porrúa. México. 1980.P.p.463.**
- 2.- BAEZ MARTINEZ ROBERTO. DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Copyright. México. 1995. P.p. 791.**
- 3.- BURGOA IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 5ª. ed. Editorial Porrúa. México.1984.P.p. 1015.**
- 4.- DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. 32ª.ed. Editorial Porrúa. México. 2003. P.p. 525.**
- 5.- GALINDO GARFIAS IGNACIO. DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa. México. 1973.P.p. 790.**
- 6.- GOMEZ LARA CIPRIANO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 6ª. ed. Editorial Oxford. México. 1997. P.p. 406.**
- 7.- MAR NEREO. GUIA DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. ed. Actualizada. Editorial Porrúa. 1992. P.p. 623.**
- 8.- OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª.ed. Editorial Oxford. México. 1999.P.p. 446.**
- 9.- PALLARES EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. 7ª.ed. Editorial Porrúa. México.1748.P.p. 680.**
- 10.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 15ª.ed. Editorial Porrúa. México. 1983. P.p.877.**
- 11.- PEREZNIETO CASTRO LEONEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. 4ª. ed. Editorial. Oxford. México. 2002. P.p. 317.**
- 12.- QUIROZ ACOSTA ENRIQUE. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa. México. 1999.P.p. 436.**
- 13.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo I. 24ª. ed. Editorial. Porrúa. México. 1991. P.p. 526.**

14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo III. 6ª. ed. Editorial. Porrúa. México. 1990. P.p.468.

15.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Tomo IV. 6ª. ed. Editorial. Porrúa. México. 1990. P.p.548.

16.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Porrúa. México. 1962.P.p. 613.

17.- SANCHEZ BRINGAS ENRIQUE. DERECHO CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa. México. 1995. P.p. 791.

18.- TENA RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. 24ª.ed. Editorial Porrúa. México. 1990. P.p. 651.

LEGISLACIÓN.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008.
- 2.- Código Civil para el Estado de Guanajuato. 2008.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. 2008.
- 4.- Agenda Civil para el Distrito Federal. 2008.

OTRAS FUENTES.

- 1.- www.wikipedia.com
- 2.- www.monografias.com
- 3.- <http://info.juridicas.unam.mx>
- 4.- Clase de Derecho Procesal Civil.